PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1985

Abril

Boletín Judicial Núm. 893

Año 74º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXIV ABRIL, 1985 Nº 893

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

AÑO LXXIV ABRIL, 1985 Nº 893

SUPREMA CORTE SECRETARIA

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente;

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente;

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr Hugo H. Goicoechea S. Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

DR. AMERICO ESPINAL HUED,
actual Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Pág.

Recurso de Casación Interpuesto por:

Rafael A. Peralta y compartes....820
José S. Valenzuela y compartes....828
Seguros Pepín, y compartes....835
Ramón Reyes y compartes....841
Manuel de Js. Peña Peña....847
Círculo Gascue, S. A....853
Molinos Moronta, C. por A....860
Francisco Moreno Martínez y compartes....868
Felipe de Js. Rosario y compartes....873
Teodoro Pérez o Brito y compartes....878
Miguel A. Rodríguez Encarnación y compartes....883
María E. Ramírez....888
Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo y por Julio Rodríguez Santos....891
Héctor A. Guzmán....895
Bernardino Encarnación....900
José M. Molina Bencosme y compartes....903
Instituto de Estudios Superiores....908
María Alt. Herrera de Moya....898—A
Tomás Heredia González y compartes....906—A
Gregorio Rosario....910—A
Fernando J. Betances....915
Antonio Chabebe Acra....920
Miguel Angel Quezada....930
Juan L. de la Cruz Cabral y compartes....935
Roberto Guillermo Payano y compartes....940
Virgilio Cabreja P. y compartes....945
Rafael E. Peralta....961
Severino Apolinar Fernández....956
Diógenes Rosario Fermín y compartes....963
Hipólito Peña y compartes....969
Juan A. Rosario Pérez y compartes....974
José Alt. Peguero y compartes....979
Productos La Estrella, C. por A....985
La San Rafael, C. por A., y compartes....990
Félix González Castillo y compartes....995
Roberto A. García Gómez y compartes....1000
Maridalia Ramos de Fermín y compartes....1005
Molinos Moronta, C. por A....1010
Buenaventura Grullón y Grullón....1018
Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Abril del año de 1985....1024

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1985 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Severino Manzueta Valdez, Roque Ramfis Marmolejos y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(S): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente(s): Brígido Martínez y compartes.

Abogado(s): Dr. Nicolás Tirado Javier.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia,

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severino Manzueta Valdez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida de los Mártires No. 75, parte atrás, de esta ciudad; Roque Ramfis Marmolejos, dominicano, mayor de edad, residente en esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Las Mercedes a esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 1983, en sus atribuciones correccionales, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Brígido Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, domiciliado y residente en el Ensanche Simón Bolívar de esta ciudad, cédula No. 85712, serie 1ra.; Alfonso Solano, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 37762, serie 1ra., domiciliado y residente en la Sección Higüerito, Villa Mella, Jurisdicción del Distrito Nacional; Trinidad Rosa Mueses, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Jalisco No. 120, del Ensanche Simón Bolívar de esta ciudad, cédula No. 128141, serie 1ra., por sí y en representación de su hijo menor Miguel Mueses;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1° de marzo de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recursos del 18 de junio de 1984, firmado por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 18 de junio de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de marzo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y con desperfectos uno de los vehículos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, el 3 de diciembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación: a) de fecha 22 del mes de diciembre del 1981, intentado por el Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre y representación de Alfondo Solano, Brígido Martínez, Trinidad Rosa Mueses, por sí y por su hijo menor José Miguel Mueses; b) de fecha 23 del mes de diciembre del 1981, intentado por el Dr. Juan Chahín Tuma, a nombre y representación de Severino Manzueta Valdez, Roque Ramfis Marmolejos y Seguros Pepín, S. A., ambos contra la sentencia de fecha 3 de diciembre del 1981, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Severino Manzueta Valdez, portador de la cédula de indentificación personal No. 11287, serie 8, residente en la calle Máximo Gómez No. 268 de esta ciudad, culpable de haber violado la Ley No. 241, en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga al co-prevenido Manuel Emilio del Rosario, portador de la cédula de identidad personal No. 198336, serie 1ra., residente en la calle José Nicolás Casimiro No. 5, de esta ciudad, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores: Alfonso Solano, Trinidad Rosa Mueses, por sí y a nombre y representación de su hijo menor José Miguel Mueses, y Brígido Martínez, a través de su abogado Dr. Nicolás Tirado Javier, por haber sido hecha de conformidad a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena a los señores Severino Manzueta Valdez, Roque Ramfis Marmolejos e Ingeniero Cristóbal Piña Moya, en sus calidades el primero

de prevenido y los segundos copropietario, persona civilmente responsable y comitente de su preposé al pago de Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00) a favor de Brígido Martínez y b) Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por los daños y perjuicios y Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) por los daños emergentes o sea desperfectos o destrucción total de su vehículo; c) Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) en favor de Alfonso Solano y d) Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) en favor de la señora Trinidad Rosa Mueses, por sí y en representación de su hijo menor José Miguel Mueses, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo de este accidente más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Cuarto**: Se condena a los señores: Severino Manzueta Valdez, Roque Ramfis Marmolejos e Ing. Cristóbal Piña, en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto**: Se declara y ordena que esta sentencia sea oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo de Motor, Píliza No. A-55631-FJ., en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 10 Modificado de la Ley No. 4117'; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Severino Manzueta Valdez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Modifica la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas en el sentido de reducirlas a las sumas siguientes: a) RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos) en favor de Brígido Martínez; b) RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos) en favor de Alfonso Solano; c) RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos) en favor de la señora Trinidad Rosa Mueses, por sí y por las lesiones de su hijo menor Miguel Mueses, por considerar esta Corte que dichas sumas están más de acuerdo con los daños morales y materiales por ellos sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada incluyendo los RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos) en favor de Brígido Martínez por los daños materiales sufridos en su vehículo; **QUINTO**: Condena al prevenido Severino Manzueta Valdez, al pago de las costas penales y

conjuntamente con la persona civilmente responsable Roque Ramfis Marmolejos, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Confusión entre la relación de hechos y los motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los prevenidos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los recurrentes en sus medios 1 y 4 reunidos alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto una confusión entre los motivos y los hechos, cuando éstos debieron servir de base a los primeros; b) que en materia de accidentes de vehículos se debe señalar, de manera precisa, el resultado de la instrucción del proceso y calificar los hechos en relación con los textos de la Ley aplicados; que la Corte **a-qua** no ponderó las circunstancias en que se produjo el accidente ni la conducta del coprevenido del Rosario en la ocurrencia del mismo ni la parte de la vía en que éste se produjo, pues tratándose de una amplia calle, como lo es la avenida Máximo Gómez, la preferencia o derecho de paso, no es una cuestión que le permita a quien le corresponde, no tomar las precauciones necesarias para evitar un accidente; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de julio de 1980, el camión cabezote placa 506-414, mientras transitaba de Este a Oeste, o sea atravesando la avenida Máximo Gómez para entrar a la Fábrica Dominicana de Cemento, conducido por Severino Manzueta Valdez chocó con el carro placa 95-881, mientras éste transitaba de Norte a Sur por la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, conducido por Manuel Emilio del Rosario; b) que como consecuencia del accidente, varias

personas resultaron con lesiones corporales y con desperfectos el carro conducido por del Rosario; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Manzueta Valdez, al cruzar la avenida Máximo Gómez de Este a Oeste, para entrar a la Fábrica Dominicana de Cemento, estando para él en rojo el semáforo allí existente; que por otra parte, la Corte a-qua ponderó la conducta de Manuel Emilio del Rosario, conductor del carro que chocó con el camión al señalar en la sentencia impugnada que el referido conductor no cometió ninguna violación a la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor ni a sus reglamentos u ordenanzas, que conlleve a esta Corte de Apelación a retener falta alguna a su cargo, ya que su conducta fue correcta al transitar de Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez, pues por estar en verde el semáforo le permitía pasar libremente y frenó o iba a una velocidad moderada y de no haber sido por la imprudencia de Severino Manzueta por cruzar la Máximo Gómez en luz roja, el accidente no habría sucedido; por todo lo cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes en sus alegatos correspondientes al segundo medio y que se señalan con la letra b) sostienen, en síntesis, que hubo concierto fraudulento entre los prevenidos para repartirse las indemnizaciones que la entidad aseguradora debe pagar a las personas lesionadas, constituidas en parte civil; para demostrar lo cual, copian las declaraciones dadas por los coprevenidos por ante la Policía Nacional y las prestadas por ante el Juez del primer grado, alegando que entre ellas existen diferencias, entre otras, las de que es ante el Juez del primer grado donde por primera vez sale a relucir la existencia del semáforo situado frente a la Fábrica Dominicana de Cemento, así como que debió citarse al manejador de Semáforo, para declarar y se instruyera convenientemente el proceso; pero,

Considerando, que las anomalías o irregularidades ocurridas en primera instancia deben ser propuestas por ante la Corte de Apelación o el Tribunal de Alzada correspondiente, lo que no se hizo, pues el abogado de los recurrentes se limitó a concluir al fondo por ante la Corte a-qua, sin alegato alguno; que al proponerlas por primera vez por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dichas irregularidades o diferencias constituyen medios nuevos, inadmisibles

en casación;

Considerando, que en cuanto a las indemnizaciones acordadas por la Corte **a-qua**, a las personas constituidas en parte civil, los recurrentes alegan, en síntesis, c) que la Corte **a-qua** les asigna sumas por los daños y perjuicios morales y materiales sin dar los fundamentos que justifiquen su decisión, ni estableciendo la relación de causa a efecto entre la falta y los daños sufridos por los lesionados y sin dar motivos al respecto, amparándose en la facultad de los jueces del fondo para apreciar soberanamente las indemnizaciones impuestas, como si dicha facultad les permitiera asignar daños y perjuicios a su capricho y sin los fundamentos jurídicos que deben avalarlas; pero,

Considerando, en lo concerniente a las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua**, en la sentencia ahora impugnada señala: que en el expediente existen cuatro certificados médicos, en el primero de los cuales, que corresponde a Alfonso Solano se hace constar: Fractura-Hundimiento compuesto fron-orbitaria y trauma cráneo-encefálico. Lesión permanente; otro certificado médico a nombre de Brígido Martínez según el cual sufrió fractura antebrazo derecho.- actualmente hay imposibilidad en el cierre completo de la mano, curables dentro de seis meses"; que existe un tercer certificado a cargo de Trinidad Rosa Mueses, en el que consta: que según informe médico de fecha 8-10-80 del Hospital Darío Contreras, presenta: "Trauma Tórax, curable después de 45 y antes de 60 días" y un último certificado médico a cargo del menor José Miguel Mueses quien resultó "politraumatizado", curables después de 20 y antes de 30 días; que, por otra parte, la Corte **a-qua**, en la sentencia impugnada señala, que asimismo se ha establecido que las faltas cometidas por Severino Manzueta, han ocasionado a Alfonso Solano, Brígido Martínez Benuá, Trinidad Rosa Mueses y a su hijo menor José Miguel Mueses, daños y perjuicios materiales y morales, así como daños emergentes a Brígido Martínez B. por los desperfectos de su vehículo que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo, reduciendo apreciablemente las indemnizaciones acordadas por el juez del primer grado, a dichas personas, "por considerar esta Corte que dichas sumas están más de acuerdo con los daños materiales y morales por ellos sufridos en el accidente de que se trata";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar las indemnizaciones concedidas, en consecuencia los alegatos del medio que se examina también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Brígido Martínez, Alfonso Solano, Trinidad Rosa Mueses, por sí y por su hijo menor José Miguel Mueses, en los recursos de casación interpuestos por Severino Manzueta Valdez, Roque Ramfis Marmolejos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia del 25 de febrero de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Severino Manzueta Valdez al pago de las costas penales y a éste y a Roque Ramfis Marmolejos, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1985 No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de enero de 1980,

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rafael Arismendy Peralta, Roberto Santos Sánchez y/o Angel Castillo y Seguros Pepín, S.A.

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Arismendy Peralta, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 10868, serie 38, domiciliado en la ciudad de Moca, Roberto Santos Sánchez, y/o Angel Castillo, domiciliados en la calle Salcedo No. 29, de la ciudad de Moca y la Seguros Pepín, S. A., entidad con domicilio social en la calle Restauración No. 22 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de enero de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 21 de septiembre de 1984, suscrito por su abogado Dr. A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación; que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 9 de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos 1383 y 1384 del Código Civil, 35 de la Ley 126 de 1971 Sobre Seguros Privados y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Arismendy Peralta, la persona civilmente responsable Roberto Santos Sánchez y/o Angel Castillo, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y las partes civiles constituidas Juan Anselmo Díaz Hernández, Francisca Díaz de Santana y Juan Alcibíades Santana, contra sentencia correccional No. 420, de fecha 30 de junio de 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el

defecto por estar legalmente citado y no haber comparecido en contra del nombrado Rafael Arismendy Peralta de generales ignoradas; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara el nombrado Rafael Arismendy Peralta, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra b); 66 letra a) y 144 letra e) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro); **Tercero:** Se declara al nombrado Juan Anselmo Díaz Hernández, de generales anotadas, no culpable de violar ningunas de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículo y en consecuencia se le descarga; **Cuarto:** Que debe condenar al señor Rafael Arismendy Peralta al pago de las costas penales y en cuanto a Juan Anselmo Díaz Hernández se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Anselmo Díaz Hernández; Juan Alcibíades Santana Consuegra y Francisca Díaz de Santana, contra Rafael Arismendy Peralta, Roberto Santos y/o Angel Castillo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado constituido Dr. R. R. Artagnán Pérez Méndez; **Sexto:** Se condena a los señores Rafael Arismendy Peralta, Angel Castillo y/o Roberto Santos, al pago inmediato y solidario de RD$ 500.00 (Quinientos Pesos Oro) para cada uno, en favor de Juan Anselmo Díaz Hernández; Alcibíades Santana Consuegra y Francisca Díaz de Santana; **Séptimo:** Se condena a los señores Rafael Arismendy Peralta, Roberto Santos y/o Angel Castillo R. R. Artagnán Pérez Méndez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Roberto Santos y/o Angel Castillo; Por haber sido hechos conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Arismendy Peralta por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, Quinto, Sexto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la aumenta a RD$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) para cada una de las partes civiles constituidas Juan Anselmo Díaz Hernández, Alcibíades Santana y Francisca

Díaz de Santana, y confirma, además, el octavo, rechazando, así, las conclusiones de la persona civilmente responsable Roberto Santos y/o Angel Castillo a las civiles, ordenando la distracción de éstas en provecho del Dr. R.R. Artagnán Pérez Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; y del artículo 23 ordinal 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 35 de la Ley 126 de 1971 Sobre Seguros Privados;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia impugnada fue dictada "prácticamente en dispositivo", pues se limitó a confirmar el fallo del primer grado sin ninguna activación ni ponderación; que tampoco da explicación alguna acerca de los hechos del accidente; que en la especie no se sabe lo que en verdad sucedió, quién era el propietario del vehículo, dónde ocurrió el accidente, cuáles fueron las consecuencias del mismo; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes la sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen tanto del fallo del primer grado como de la sentencia impugnada cuyos motivos ésta adopta expresamente ponen de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Rafael Arismendy Peralta, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente la una de la madrugada del 18 de julio de 1973, mientras el camión placa No. 517-677, conducido por el prevenido Peralta transitaba de Oeste a Este por la carretera Santiago-Moca al llegar al Km. 19 de dicha vía, chocó a la camioneta placa oficial 6158 que conducida por Juan Anselmo Díaz transitaba por la misma ruta pero en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales las siguientes personas: Juan Anselmo Díaz Hernández, Juan Alcibíadez Santana Consuegra y Francisca Antonia Díaz, lesiones que curaron después de diez y antes

de 20 días; que además, los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo tan a su izquierda que le ocupó en parte el carril por donde transitaba la camioneta en sentido contrario;

Considerando, que como se advierte los Jueces del fondo, dentro de las facultades que le otorga la ley, pudieron establecer, como una cuestión de hecho que escapa el control de la casación que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido y no a otra causa; que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en la especie, y en el aspecto que se examina se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes no discutieron por ante los jueces del fondo el derecho de propiedad de los vehículos envueltos en el accidente, por lo cual dicho alegato es nuevo y no puede ser admitido por primera vez en casación; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis que ellos concluyeron por ante los jueces del fondo pidiendo que se rechazaran las reclamaciones civiles en razón de que las demandas se intentaron el 5 y 24 de mayo de 1976 y el accidente ocurrió el 18 de julio de 1973, esto es que reclamaron a los 2 años y 10 meses del hecho, o sea después de los dos años que establece el artículo 35 de la Ley 126 del 1971 sobre Seguros Privados; que la Corte a-qua debió examinar esas condiciones y dar las motivaciones pertinentes acerca de ese alegato, lo que no hizo;

Considerando, que el artículo 35 de la Ley 126 de 1971, sobre Seguros Privados dispone lo siguiente: "Se establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el Asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción contra el Asegurador o Reasegurador";

Considerando, que como se advierte por la lectura de ese texto legal, la prescripción de dos años establecida en el indicado texto es aquella que se refiere a las acciones que se ejerzan contra el asegurador o reasegurador, y no a la que se

ejerce contra la persona puesta en causa como civilmente responsable de la comisión de un delito, a cargo de su empleado, acción esta última que de acuerdo con el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal prescribe a los tres años;

Considerando, que como en la especie la Corte **a-qua** condenó a las personas puestas en causa como civilmente responsables después de establecer como un hecho no controvertido que la reclamación civil contra dichas personas se había intentado dentro de los 3 años de ocurrido el accidente, es obvio que el alegato que se examina en lo concerniente a las indicadas personas condenadas como comitentes del prevenido Peralta, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sin embargo en lo atinente a la Seguros Pepín, S. A., que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al declarar oponibles a esta Compañía aseguradora las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado, rechazó implícitamente las conclusiones antes indicadas, sin dar ningún motivo justificativo de tal rechazamiento; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en lo concerniente a la oponibilidad de las condenaciones civiles a la recurrente Seguros Pepín, S. A.,

Considerando, que en la especie, no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en cuanto declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles pronunciadas, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 9 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza los recursos que contra la indicada sentencia han interpuesto Rafael Arismendy Peralta, Roberto Santos Sánchez y/o Angel Castillo; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael Arismendy Peralta al pago de las costas penales;

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1985 No. 3

Sentencia impugnada: 4ta. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1981.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Seguros Pepín, S. A., c.s. José Santiago Valenzuela

Abogado(s): Dr. Juan Jorge Chahín Tuma.

Interviniente(s): Wilfredo Dumé Peña.

Abogado(s): Dr. Apolinar Cepeda Romano.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de abril del año 1985, año 142 de la Independencia y 122' de la restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Santiago Valenzuela, Félix Hernández y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50939, serie 1ra. abogado del interviniente Wilfredo Dumé Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 237279, serie 1ra. con domicilio en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 19 de marzo de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Manuel Ant. Caminero Rivera, cédula No. 100647, serie 1ra., en representación de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Seguros Pepín, S. A., acta en la cual señala que se interponen los recursos de casación contra la sentencia impugnada por falta de base legal y de motivos;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 17 de junio de 1983, suscrito por su abogado Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Vistos los escritos del interviniente de fechas 17 y 18 de junio de 1983, firmados por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 9 de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos y 1, 33, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que ninguna persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:

PRIMERO: Se declara regulares y válidos los recursos de Apelaciones interpuestos por Félix Hernández y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia No. 566, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta (1980), por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; Que copiado textualmente dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Santiago Valenzuela, por no haber comparecido siendo legalmente citado, se le declara culpable de violación a la Ley 241 en su artículo 65 y se condena a un (1) mes de prisión y costas; **Segundo:** Se declara no culpable de violación a la Ley 241 al prevenido Wilfredo Dumé Peña y en consecuencia se descarga, por no haber violado ninguna disposición de dicha Ley; En cuanto al aspecto penal. En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Se acoge como regular y válida en la forma y justo en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por Wilfredo Dumé Peña, de generales que constan, por órgano de su abogado apoderado Dr. Apolinar Cepeda Romano, de generales que constan, mediante acto No. 910, instrumentado por José Freddy Mota, alguacil ordinario de la 2da. Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del D. N., contra José Santiago Valenzuela, Santo Pérez y/o Asociación Nacional de Choferes Constitucionales y Félix Hernández; con oponibilidad a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., **Cuarto:** Condena a los señores José Santiago Valenzuela, Santos Pérez y/o Asociación Nacional de Choferes y Félix Hernández, al pago en favor del señor Wilfredo Dumé Peña, de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) como justa reparación y compensación por los daños, depreciación y lucro cesante, que le fueron causados con motivo del accidente; **Quinto:** Condena a los señores José Santiago Valenzuela, Santos Pérez y/o Asociación Nacional de Choferes Constitucionales y Félix Hernández, al pago en favor de Wilfredo Dumé Peña, de los intereses legales de la suma a indemnizar a partir de la citada demanda, hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condena a los señores José Santiago Valenzuela, Santos Pérez y/o Asociación Nacional de Choferes Constitucionales y Félix Hernández, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Apolinar Cepeda Romano, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara

la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales, a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma dicha sentencia en todas sus partes";

En cuanto al recurso del prevenido José Santiago Valenzuela.

Considerando, que de conformidad con el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la declaración del recurso de Casación en materia penal se hará por la parte interesada en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el Secretario;

Considerando, que aún cuando en el memorial de casación se incluye como recurrente al prevenido José Santiago Valenzuela, es un hecho cierto que en el expediente no hay un acta en que conste la declaración del recurso de dicho prevenido o de algún apoderado suyo; que el acta levantada el 19 de marzo de 1981, por ante la Secretaría de la Cámara **a-qua** sólo se refiere, como ya se ha indicado, a la persona civilmente responsable puesta en causa y a la Seguros Pepín, S. A., y no al prevenido; que, por tanto, el recurso de casación de dicho prevenido debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en su memorial los recurrentes Félix Hernández y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación. Violación a las reglas de la prueba. Violación al artículo 8 de la Constitución. Fallo extra-petita. Falta de motivos y de base legal. Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes antes indicados alegan en síntesis: a) que el prevenido no fue citado y sin embargo se condenó en violación de la Constitución; b) que en el expediente no existe ningún documento o acta policial que pruebe los hechos que dieron origen a las condenaciones contra los recurrentes; c) que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no, una correcta aplicación de la ley; d) que la parte civil constituida pidió doscientos pesos como indemnización y la Cámara **a-qua** le concedió dos mil, indebidamente; e) que en la especie se han pronunciado condenaciones sin prueba alguna que las justifique; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b) que en el expediente existen las constancias de las correspondientes citaciones a las partes y del acta de la policía comprobatoria de la infracción a la ley de tránsito puesta a cargo del prevenido Valenzuela; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra d) que en el expediente cosntan las conclusiones escritas de la parte civil quien concluyó que se confirmara la sentencia del primer grado que le concedió una indemnización de dos mil pesos; que la Cámara a-qua en el dispositivo de la sentencia impugnada confirmó en todas sus partes, lo que significa que no otorgó más de lo que había sido concedido en el primer grado; que si en la sentencia impugnada consta que la parte civil pidió una indemnización de doscientos pesos, es evidente que se trata de un error material; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras c) y e) que el examen de la sentencia de primer grado que fue confirmada en todas sus partes, por la hoy impugnada, consta que el prevenido Valenzuela manejando un vehículo propiedad de Féliz Hernández y asegurado con la Seguros Pepín, S. A., chocó por detrás al automóvil de Wilfredo Dumé Peña, constituido en parte civil; que el choque se produjo porque los frenos del vehículo conducido por Valenzuela no respondieron, estrellándose el referido vehículo contra la parte trasera del automóvil de Dumé, el cual resultó con abolladuras y desperfectos; que la suma de dos mil pesos que se acordó a favor de Dumé fue como justa reparación y compensación por los daños, depreciación y lucro cesante, que le fueron causados con motivo del accidente";

Considerando, que como se advierte la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Wilfredo Dumé Peña como interviniente en los recursos de casación interpuestos por José Santiago Valenzuela, Félix Hernández y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso del prevenido José Santiago Valenzuela; **Tercero:** Rechaza los recursos de Félix Hernández y la Seguros Pepín, S. A., **Cuarto:** Condena a José Santiago Valenzuela al pago de las costas penales, y a éste y a Félix Hernández al pago de las costas penales, y distrae estas últimas en provecho del Doctor Apolinar Cepeda Romano, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados). Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1985 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de enero de 1982.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Ramón Reyes y Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente(s): Rafael Antigua y Ramón Michel Morató.

Abogado(s): Dr. Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Reyes Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 556, serie 27, domiciliado en la calle Héctor García Godoy No. 1, Arroyo Hondo, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Subero

Isa, cédula No. 1539, serie 13, abogado de los intervinientes Rafael Antigua y Ramón Michel Morató, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, con cédulas Nos. 23697 y 185930 de la serie 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 8 de junio de 1983 en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 19 de marzo de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 9 de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Jorge A. Subero en fecha 20 de diciembre de 1979, a requerimiento de los señores Rafael Antigua o Lantigua y Ramón Michel Morató; b) por el Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, en fecha 24 de diciembre de 1979, a nombre y representación del Sr. Ramón Reyes Valdez; y c) por el Dr.

Abraham Vargas Rosario, en fecha 26 de diciembre de 1979, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Reyes, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual estaba legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Reyes culpable de violar los artículos 49 y 74 de la Ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro); **Tercero:** Se ordena por el término de seis (6) meses, a partir de esta sentencia la suspensión de la Lic. que para la conducción de vehículos de motor, ampara al nombrado Ramón Reyes; **Cuarto:** Se declara al nombrado Rafael Lantigua, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley 241, en ningún aspecto; **Quinto:** Se condena al nombrado Ramón Reyes, al pago de las costas penales, y se declaran de oficio en lo que respecta a Rafael Lantigua (Sic) **Sexto:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el Sr. Rafael Lantigua y Ramón Michel Morató, contra el nombrado Ramón Reyes, prevenido y persona civilmente responsable, por mediación de su abogado Dr. Jorge Subero Isa, por ser regular en la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Ramón Reyes, a pagar a favor del nombrado Rafael Lantigua, la suma de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos (lesiones), y la suma de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) como justa reparación de los desperfectos por el motor marca Kawasaki, placa No. 38603 de su propiedad en el accidente de que se trata, además se condena al nombrado Ramón Reyes, a pagar a Ramón Michel Morató, la suma de RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena al nombrado Ramón Reyes al pago de las costas ci-

viles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge A. Subero Isa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo Mazda, asegurado bajo póliza No. AL-682628 que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Ramón Reyes, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Jorge A. Subero Isa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto al recurso de la San Rafael C. por A.

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 24 de mayo de 1979, mientras el automóvil placa No. 102-543, conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Este-Oeste por la marginal de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, al llegar a la calle 8, chocó a la motocicleta que conducida por Rafael Antigua, transitaba por la Avenida 27 de Febrero en la misma dirección de Este a Oeste; b) que a consecuencia de ese accidente Ramón Michel Morató, que iba en la parte trasera de la motocicleta, resultó con fracturas que le produjeron lesión permanente; que además, el motociclista Antigua resultó con fracturas que curaron al año; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido

recurrente al abandonar intempestivamente la marginal y girar hacia su izquierda para tomar la vía principal de la 27 de Febrero sin cerciorarse que por esta última vía transitaba la motocicleta conducida por Antigua;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra d) de dicho texto legal con prisión de nueve meses a 3 años y multa de 200 a 700 pesos si se ocasionare a la víctima lesión permanente; como ocurrió en la especie con uno de los lesionados; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 100 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Antigua y Ramón Michel Morató en los recursos de casación interpuestos por Ramón Reyes Valdez y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de enero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la San Rafael C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón Reyes Valdez; **Cuarto:** Condena a Ramón Reyes Valdez al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Jorge Subero Isa, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo

de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(FDO.(Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1985 No. 5

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Manuel de Js. Peña Peña.

Abogado(s): Dr. Antonio de Jesus Leonardo.

Recurrido(s): La Antillana Comercial, S. A.

Abogado(s): Dr. Caonabo A. de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Peña Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 85630, serie 46, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Caonabo A. de la Rosa, cédula No. 45695, serie 26, abogado de la recurrida

La Antillana Comercial, S. A., entidad con domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente de fecha 28 de enero de 1981, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, en el que se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida de fecha 13 de marzo de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Manuel de Jesús Peña y Peña, contra Antillana Comercial, S.A.; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas ; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Manuel de Jesús Peña y Peña, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo de 1979, dictada en favor de La Antillana, S.A.; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al señor Manuel

de Jesús Peña Peña, parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Casnabo A. de la Rosa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y en consecuencia de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación del informativo testimonial a cargo del testigo Juan Pablo Ortiz, como también de la Copiosa Prueba escrita aportada y, que se describe en el último Resulta de la página 5 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se expresa que el trabajador Peña jamás fue un empleado de la empresa demandada, cuando de conformidad con los testigos oídos en los dos grados de jurisdicción, se evidencia que en la especie existió entre las partes un contrato de trabajo amparado por las leyes laborales, mediante el cual Peña prestaba servicios como desabolladór y pintor a la empresa demandada; que ese contrato duró más de seis años y que el trabajador, recibía como salario, la suma aproximada de $250.00 semanal que la empresa dirigía la actividad personal del trabajador Peña, le daba órdenes, instrucciones y normas para lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que el testigo Juan Duarte Pablo Ortiz declaró que Peña estaba obligado a ir todos los días, porque si no iba lo "botaban"; que era un trabajador fijo y que no podía hacer trabajos fuera de la empresa porque tenía "su obligación con la Compañía"; b) que el trabajador Peña aunque se le pagaba por labor rendida, se encontraba en la ejecución de esa labor, bajo la dependencia del Encargado del taller de la Compañía, el señor Eduardo Gil, quien la Supervigilaba como Maestro de Desabolladura y Pintura; que además, la Compañía suministraba las herramientas; c) que los jueces del fondo no ponderaron la declaración del testigo Pablo Ortiz, quien afirmó que Peña era un trabajador de la empresa y que Eduardo Gil el Jefe del Personal de Mecánica, lo "botó" sin que Peña cometiese "falta" alguna; que si se

hubiera ponderado esa declaración la solución del caso habría sido distinta; d) que en la sentencia impugnada, se ha incurrido en el vicio de ultra-petita pues la Compañía solicitó por ante la Cámara **a-qua** que se confirmara el fallo del primer grado que rechazó la demanda por "falta de prueba"; que sin embargo, el juez **a-quo**, ligado por las conclusiones de las partes, falló más allá de lo solicitado; e) que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda del trabajador Peña se basó en "los falsos, errados y contradictorios testigos aportados por la Empresa", estimando que no le merecen crédito las declaraciones del testigo Juan Pablo Ortiz por ser el informativo "confuso y contradictorio", y "fundamentalmente por estar en total desacuerdo con las pruebas aportadas", pero sin señalar en su motivación, el aspecto confuso de dicho informativo y sin indicar los puntos o hechos de contradicción; f) que en la sentencia impugnada no se pondera una copiosa prueba documental depositada por la Empresa en la que se establece, mediante cheques, volantes de cheques, órdenes de pago y recibos, que el trabajador Peña, realizaba labores de desabolladura y pintura, por "jornales ajustadas" a la Compañía y que esa labor la rendía bajo la subordinación y dependencia de la Empresa y no como un ajustero independiente; que la Cámara **a-qua** al rechazar la demanda del trabajador incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para rechazar la demanda y establecer que en la especie no existía un contrato de trabajo amparado por las leyes laborales, expuso en definitiva, y después de ponderar las declaraciones de los testigos, lo siguiente: 'que todas estas declaraciones junto a un sin número de cheques cuyos originales han sido depositados por la empresa, cheques éstos pagados al señor Manuel de Jesús Peña Peña, y que varían todos en cuanto al monto a pagar, pues los hay de $65.00, y $111.00, $102.00, $122.00, $183.00, $263.00, $241.00, $250.00, etc. y otros de apenas de $30.00, $14.00, $4.00, etc. y muchos con fechas muy cercanas uno del otro, todo lo cual indica claramente que eran cheques pagados por ajustes o contratos para realizar trabajos específicos; que todo este cúmulo de pruebas pone de manifiesto lo ya repetido en distintas ocasiones de que en ningún momento existió un contrato de trabajo que

pudiera dar lugar al pago de prestaciones laborales en favor del señor Manuel de Jesús Peña Peña, sino que por el contrario las labores que él realizaba se contraían a ajustes o contratos para realizar trabajos específicos de desabolladura y pintura, aunque como es natural la empresa debía tener supervisión de estos trabajos pues se trataba de trabajos realizados en vehículos cuyos propietarios eran clientes de la empresa; que en consecuencia al ser claro que el señor Manuel de Jesús Peña Peña no estaba amparado por un típico contrato de trabajo ni que fuera despedido en ningún momento así como que tampoco jamás hubo ningún vínculo directo entre éste y la empresa, procede el rechazo total de la demanda del trabajador en cuestión por no estar está amparado por el contrato de trabajo con la empresa que pudiera dar lugar a prestaciones laborales';

Considerando, que además, en la sentencia impugnada consta que el juez **a-quo** formó su convicción en el sentido en que lo hizo luego de estimar como más ajustadas a la verdad las declaraciones de los testigos señalados por la empresa, apreciación que podía hacer dentro de las facultades que le acuerda la ley; dándole mayor crédito a lo declarado por un testigo que a lo expuesto por otro; que al decidir de ese modo el Juez **a-quo** no ha incurrido en la desnaturalización que se invoca, pues a los elementos de juicio aportados al debate que el juez estimó idóneos, no se les ha dado un sentido y alcance distintos al que realmente les corresponde;

Considerando, que por otra parte, el Juez **a-quo** al apreciar que en la especie el reclamante Peña era un contratista independiente y no un trabajador amparado por las leyes laborales, y al rechazar en consecuencia la demanda tendente al pago de las prestaciones laborales por despido injustificado, el indicado Juez no incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de ultra-petita ni en los demás vicios y violaciones denunciados en los medios que se examinan, los cuales carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Peña Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de enero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente que

sucumbe al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Caonabo A. de la Rosa, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1985 No. 6

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de abril de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Círculo Gazcue, S. A. y/o Ing. Federico Freites.

Abogado(s): Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido(s): Roberto R. Campusano.

Abogado(s): Dr. Antonio de Js. Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Golcochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de abril del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Círculo Gazcue, S. A. y/o Ingeniero Federico Freites, con su principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Joaquín L. Hernández, en representación del Dr Antonio de Jesús

Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado de los recurridos, Roberto Rafael Campusano, cédula No. 303698, serie 1ra., Arismendy de la Rosa, cédula No. 25389, serie 27, José Miguel Almonte, cédula No. 252404, serie 1ra., Apolinar Bautista, cédula No. 221225, serie 1ra, José de los Santos Medina, cédula No. 5411, serie 76, Bautista García, cédula No. 22032, serie 37, y Juan Bautista Pérez, cédula No. 24933, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 1981, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de los recurridos;

Visto el auto de fecha 9 de abril del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales mencionados más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional dictó el 9 de junio de 1980 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por los señores Roberto Rafael Campusano, Arismendy de la Rosa, José Miguel Almonte, Apolinar Bautista, José de los Santos Medina, Bautista García, Juan Bautista Pérez, en contra de la empresa Círculo Gazcue, S. A., y/o Federico Freites.- **Segundo:** Se condena a los demandantes, señores Roberto Rafael Campusano, Arismendy de la Rosa, José

Miguel Almonte, Apolinar Bautista, José de los Santos Medina, Bautista García, Juan Bautista Pérez, al pago de las costas".-; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Roberto Rafael Campusano, Arismendy de la Rosa, José Miguel Almonte, Apolinar Bautista, José de los Santos Medina, Juan Bautista Pérez y Bautista García, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de junio de 1980, dictada en favor de la empresa Círculo Gazcue, S. A., y/o Federico Freites, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;- **SEGUNDO**: Declara injustificado el despido en el caso de la especie;- **TERCERO**: Condena a Círculo Gazcue, S. A., y/o Federico Freites, a pagarle a cada uno de los reclamantes los valores siguientes: a Roberto Rafael Campusano: 12 días de preaviso; 10 días de cesantía, 12 días de vacaciones, 28 días de Regalía Pascual 1979, 29 días de bonificación 1979; Arismendy de la Rosa: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones; 29 y medio días de Regalía Pascual 1979; 29 días de bonificación; José Miguel Almonte 24 días de preaviso; 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de bonificación 1979; Apolinar Bautista: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de Regalía Pascual 1978; 29 días de regalía 1979; 30 días de bonificación 1978, 29 días de bonificación 1979; José de los Santos Medina: 24 días de preaviso; 30 días de cesantía, 14 días de vacaciones; 30 días de bonificación 1978; 29 días de bonificación 1979, 30 días de Regalía Pascual 1978, 29 y medio días de Regalía Pascual 1979; Bautista García: 24 días de preaviso; 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de bonificación 1978, 29 y medio días de bonificación 1979; y Juan Bautista Pérez: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de bonificación y 30 días de Regalía Pascual; así como 780 horas extras a cada uno de los reclamantes, 5 horas extras diarias, igual a 30 semanales por 26 semanas de labores, ya que ha quedado establecido que las laboraron; así como a una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos reclamantes desde el inicio de su

demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones de cada uno de los reclamantes en base a un salario de RD$4.85 diarios; RD$4.85 diarios; RD$5.25 diarios; RD$29.10 semanales; RD$6.00 diarios; RD$4.85 diarios y RD$11.00 diarios;- **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Círculo Gazcue, S. A., y/o Federico Freites, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos contradictorios, falta de base legal. Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Violación de los artículos 12 y 84 del Código de Trabajo. Errada aplicación del artículo 195 del Código de Trabajo y de la Ley No. 288 sobre Bonificación;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que dado el efecto devolutivo de la apelación, el apelante, aún cuando no sea demandante original, corresponde la obligación de hacer la prueba de sus alegatos, ya que éste ha tomado la iniciativa del proceso; que el juez está en la obligación de imponer al demandante la justificación de sus alegaciones, ya que el demandado no tiene que probar nada; que Bertico de la Cruz es quien aporta al Tribunal todos los elementos de prueba para que se dé por justificado que los trabajadores demandantes fueran vinculados a sus patrones por contratos de trabajo por tiempo indefinido; que cuando se suscita en un litigio, con motivo de un alegado despido de un trabajador y se alega que el contrato es por tiempo indefinido, y no para una obra determinada, los jueces del fondo deben comprobar, para la calificación del contrato y sacar las consecuencias jurídicas que sean de lugar, si, por la naturaleza de los trabajos éstos son permanentes; que el juez a-quo se limitó a decir que lo 'alegado por los patronos es evidentemente una mentira', lo que evidencia una carencia total de motivos para justificar que los trabajadores, quienes operaban en obras de construcción, estaban ligados por contratos de trabajo por

tiempo indefinido; y por eso están regidos por las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo, y la duración de sus contratos se fija por la naturaleza de la labor confiada a cada trabajador; que los demandantes alegan que estaban ligados a sus patronos por contratos de trabajo por tiempo indefinido; que, por tanto, a ellos corresponde probarlo, y no basta que se afirme, como se expresa en la sentencia impugnada, que por las declaraciones del testigo oído se probó que los reclamantes les prestaban servicios a los patronos demandados, y que laboraron durante cierto tiempo; que por las declaraciones del testigo Bertico de la Cruz se comprobó que se trataba de trabajadores 'ocupados en la construcción de unos edificios, trabajos que por su naturaleza no pueden configurar contratos por tiempo indefinido', sino "por el tiempo necesario para concluir dicha labor"; que de acuerdo con las declaraciones del mencionado testigo los contratos de los trabajadores reclamantes eran por tiempo indefinido en el momento del pretendido despido porque la obra no había terminado, ya que faltaban 7 u 8 meses para su conclusión; que frente a estas declaraciones que el Juez juzgó precisas y ajustadas a la realidad de los hechos no podían tener aplicación las disposiciones del ordinal 1ro. del artículo 84 del Código de Trabajo como erróneamente se expresa en la sentencia, y, además, debía determinarse el tiempo de duración en esa obra de los trabajadores demandantes para establecer si a éstos correspondían vacaciones y Regalía Pascual; b) que el beneficio de las bonificaciones se acuerda a los trabajadores permanentes; que si de los cinco demandantes uno era carpintero y el otro terminador no podían tener ocupación desde el inicio de la obra hasta su terminación; que bastó que el testigo mencionado declarara que los trabajadores realizaban sus labores desde las cinco de la mañana hasta las siete de la noche para que se les reconociera 5 horas extras diarias de trabajo, sin que hubiera un control de ello; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el alegato de la Empresa de que los trabajadores demandantes no estaban amparados por un contrato de naturaleza indefinida quedaba totalmente destruido por las declaraciones del testigo Bertico de la Cruz, quien informó que los trabajadores demandantes prestaban sus servicios en la empresa Círculo Gazcue, S. A., la cual se

dedicaba a todo tipo de obras de construcción; que dicho testigo declaró que el trabajador Roberto Rafael Campusano tenía 11 meses trabajando como ayudante con Federico Freites y ganaba RD$4.85 diarios, y José de los Santos Medina tenía en la empresa 3 años, y ganaba RD$29.10 semanales, como ayudante, también; que Bautista García estuvo 3 años y ganaba RD$4.85 diarios, como ayudante, Juan Bautista Pérez, laboró 1 año y 2 meses y ganaba RD$11.00 diarios, como carpintero; que éstos laboraban todos los días de modo ininterrumpido, que en el momento en que fueron despedidos, lo que ocurrió el 26 de diciembre de 1979, la obra no había sido terminada, ya que faltaban por construir dos edificios; que en uno se había echado solamente la zapata y otro se estaba construyendo todavía;

Considerando, en cuanto a la letra a) de los alegatos de los medios de casación propuestos; que el Juez del fondo pudo, como lo hizo, basar su fallo en las declaraciones del testigo Bertico de la Cruz, las cuales estimó "claras y precisas y ajustadas a la realidad de los hechos", que en el caso se trata de trabajadores amparados por un contrato de naturaleza indefinida, ya que prestaban sus servicios en una empresa dedicada a la construcción de edificios; que según se expresa en la sentencia impugnada los actuales recurrentes no probaron su alegato de que los trabajadores realizaban una labor para una obra determinada y, que habían cesado en la Empresa al término de la construcción para la cual fueron contratados; que, el Juez **a-quo**, pudo, como lo hizo, establecer que los mencionados trabajadores habían sido despedidos sin causa justificada, y, por tanto, tenían derecho al pago de las prestaciones laborales correspondientes;

Considerando, en cuanto a la letra b) de los alegatos del único medio del recurso; que, en efecto el examen de la sentencia impugnada revela que por ella se acuerda a los trabajadores demandantes el pago de las horas extras y bonificaciones, sin precisar la cantidad exacta de las mismas, correspondientes a cada uno de ellos, y si la Empresa obtuvo utilidades para acordar dichas bonificaciones, que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en esos puntos, solamente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto por ella se acordaron, bonificaciones y horas extras a los trabajadores demandantes, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, los recursos interpuestos contra la referida sentencia por el Círculo Gazcue, S. A., y/o Ingeniero Federico Freites; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1985 No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de junio de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Molinos Moronta, C. por A.

Abogado (s): Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

Recurrido (s): José Gómez

Abogado (s): Dr. Rafael A. Sierra C.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., del domicilio de La Vega, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1982,

suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de febrero del 1983, suscrito por el Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrido, José Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula No. 6324, serie 55, domiciliado en la casa No. 51 de la calle 4, Palmarito, La Vega;

Visto el auto dictado en fecha 11 de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial; y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó el 14 de mayo de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, **Segundo:** Se declara que el contrato de trabajo existente entre las partes, es por tiempo indefinido; **Tercero:** Se condena a Molinos Moronta, C. por A., a pagarle al Sr. José Gómez las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 90 días de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones que le corresponden del año 1973 así como 90 días de acuerdo con el párrafo 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todas estas prestaciones e indemnizaciones a razón de un salario de RD$30.00, semanales. **Cuarto:** Condena a Molinos Moronta, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., por estar avanzándolas en su totalidad.' b) que sobre apelación de la ahora recurrente intervino el 15 de septiembre de 1977 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., en

fecha 14 de enero de 1976, contra sentencia de fecha 14 de mayo del año 1975, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Molinos Moronta, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley 302 del 18 de junio del 1964 y 651 del Código de Trabajo"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra este fallo la Suprema Corte de Justicia dictó el 21 de abril del 1980 una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el 15 de septiembre de 1977 en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 14 de mayo de 1975, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, en cuanto al fondo lo rechaza; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 14 de mayo de 1975, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; **TERCERO:** Condena a Molinos Moronta, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las cotas y las distrae en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., por estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 21 del Reglamento 7676 y violación de las reglas de la prueba.- **Segundo Medio:** Errónea aplicación, por mala interpretación sobre la tacha de testigo (artículo 282 y siguientes del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto a las empresas de

trabajos estacionales;

Considerando, que a su vez el recurrido alega que el recurso interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., es inadmisible por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de dos meses que acuerda el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación para ejercer dicho recurso, ya que la sentencia impugnada fue notificada al recurrido el 15 de septiembre de 1982 y el recurso fue interpuesto el 16 de noviembre del mismo año, o sea después de haber transcurrido 63 días desde la fecha de la notificación de la sentencia; que por otra parte, alega el recurrido, dicho recurso es, también, caduco, ya que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar es del 16 de noviembre del 1982 y la notificación del recurso fue fechada el 17 de diciembre del mismo año, por lo que había transcurrido el plazo de 30 días que para esos fines acuerda el artículo 7 de la referida ley Sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los medios de inadmisión y de caducidad.

Considerando, que como la notificación de la sentencia fue hecha el 15 de septiembre de 1982 y el recurso se interpuso el 16 de noviembre de ese año es evidente que fue interpuesta dentro del plazo de dos meses que acuerda la ley, que por otra parte, si se toma en cuenta que el recurrente tiene su domicilio en La Vega, tenía un plazo adicional de 4 días para interponer su recurso en razón de la distancia entre La Vega, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que en cuanto a la caducidad alegada; que el plazo para emplazar al recurrido es también franco por lo que al ser notificado el emplazamiento el 17 de diciembre de 1982 le fue en tiempo útil ya que dicho plazo comenzó a correr el 17 de noviembre y terminó el 17 de diciembre del mismo año, por lo cual los medios de inadmisión y de caducidad propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a los medios de Casación.

Considerando, que en el primero y en el segundo medio, de

su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez de la Cámara a-qua rechazó el documento mediante el cual la empresa trataba de probar la naturaleza estacional del trabajo que realizaba el recurrido, basándose en que las informaciones contenidas en esa comunicación no fueron comprobadas por un inspector del trabajo, tal como lo indica la ley; que de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento No. 7676 de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo el patrono tiene, exclusivamente, la obligación de enviar al Departamento de Trabajo, cada 30 días una relación certificada del personal que empleó en ese período, pero no indica que dicho departamento debía comprobar la certeza de esa lista; que en la sentencia se expresa, además, que no hay constancia de la fecha en que se recibió esa comunicación en el referido Departamento, a pesar de que en el ángulo inferior del mencionado documento se fijó un sello y la fecha en que fue recibida; b) que mediante los documentos Nos. 2 y 3 sometidos al Tribunal se comprueba que la empresa cesó totalmente en sus labores el 25 de febrero de 1973 y que la reanudó en agosto de ese mismo año, época en que surgió el diferendo entre la empresa y su trabajador; c) que el Juez a-quo fundó su sentencia en las reclamaciones de Juan Pablo Guillermo, único testigo que depuso en la audiencia, quien dijo que él vendía paletas frente a la Factoría Molinos Moronta, C. por A., en un período que coincidía con una litis que, sostenía frente a Font Gamundi y Cía., C. por A.; que en esas condiciones el recurrido no pudo probar la naturaleza ni la existencia del trabajo; d) que el Juez a-quo incurrió en el mismo error que cometió el Juez de la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a pesar de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que casó el último fallo, clarificó el concepto de que las tachas están específicamente señaladas por la Ley; pero, no obstante, un juez puede comprobar cuándo un testigo miente, como sucede en el caso, en que se sometió la prueba de que el testigo deponente trabajaba en una empresa distinta en el mismo período en que afirma que vendía paletas frente a la puerta de la Empresa recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el documento con el cual la recurrente trata de probar que el recurrido era un trabajador ocasional no puede producir los efectos jurídicos que ella

alega, en razón de que en el mismo no consta que lo que se expresa en él había sido verificado por un inspector del Departamento de Trabajo, tal como lo exige la ley; que por las declaraciones del testigo Juan Pablo Guillermo se comprobó que el demandante comenzó a trabajar en la Empresa en la primera quincena del mes de febrero de 1967 y lo suspendieron el día 15 de agosto del 1973; que tanto, José Gómez como su esposa, Justina Martínez, cosían las lonas de los sacos de arroz a razón de 95 centavos, una cantidad determinada, y las rebajaron a 70 centavos; que cuando ella reclamó la diferencia se le dijo que no había más trabajo para ella ni para José Gómez, y los retiraron a los dos; que en la certificación No. 071-80 del Departamento de Administración de Riegos, Sección de Cuentas Individuales del Seguro Social del 29 de septiembre de 1980, consta que Molinos Moronta, C. por A., mediante el registro patronal No. 094-023-009 hizo cotizaciones en favor de José Gómez desde abril de 1967 hasta el mes de febrero del 1973, lo que demuestra que dicho trabajador realizaba una labor permanente, cada vez que su patrono lo requería, que es lo que caracteriza el trabajo por tiempo indefinido, de acuerdo con el artículo 9 del código de trabajo, "ya que las intermitencias por el género de labor a realizar, o por circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador, no influyen en el carácter y naturaleza permanente del contrato de trabajo" por lo que los argumentos del patrono debían ser rechazados por improcedentes;

Considerando, en cuanto a la letra a) de los alegatos, de los medios que se examinan; que no basta, al patrono comunicar al Departamento de Trabajo, cada 30 días, una relación certificada del personal que empleó durante el período, para que dicha comunicación sirva de prueba en sus enunciaciones, sino que ella debe ser verificada por dicho Departamento, tal como lo exige el artículo 23, del mencionado Reglamento según el cual "El Departamento de Trabajo comprobará la veracidad de las declaraciones contenidas en la planilla y si la encuentra correcta procederá a su registro, enviando copia al patrono, copia que éste debe colocar en un lugar visible de su empresa"; que esta prueba no fue suministrada por el patrono; que, por otra parte, en el expediente existe una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales el 29 de septiembre de 1980, en el cual constan los salarios devengados por el trabajador José Gómez en Molinos Moronta,

C. por A., desde el año 1967 al año 1973 en la que se advierte que realizaba una labor permanente; que en cuanto a la letra b) de sus alegatos; que el examen del acta de no conciliación, depositada en el expediente, no revela que la Empresa recurrente alegara que ella cesó en sus labores el 25 de febrero del 1973 y que fueron reanudadas en agosto de ese mismo año, ni que tal situación fuere comunicada al Departamento de Trabajo, mientras en dicha acta consta que el representante de la mencionada Empresa declaró que el trabajador José Gómez no había sido despedido, sino que abandonó su trabajo de remendar sacos presumiblemente porque uno de los ejecutivos de la firma, Armando Moronta, le ordenó que se trasladara de un sitio a otro dedentro de la misma Factoría, siempre en la misma labor indicada, lo que, al parecer, le disgustó;

Considerando, en cuanto a los alegatos c) y d) de los medios que se examinan; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia y los fallos dictados en base a esas declaraciones no son censurables en casación, salvo desnaturalización, la que no han sido probada, ni aún alegada, en la especie; que, por otra parte, el Juez **a-quo** no se fundó para dictar su fallo, solamente, en las declaraciones del testigo Juan Pablo Guillermo, sino también en la certificación del Seguro Social, antes señalada, en la que, como se dice antes, figura José Gómez como trabajador fijo de la Empresa recurrente; por todo lo cual la Cámara **a-qua** pudo, como lo hizo, llegar a la conclusión de que José Gómez era un trabajador fijo en la empresa recurrente que había sido despedido injustificadamente, y, por tanto, tenía derecho a que se le pagaran las prestaciones laborales correspondientes; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los medios tercero y cuarto, reunidos, de su recurso, la Empresa recurrente alega, en síntesis, a) que a pesar que por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 21 de abril del 1981 se casó la sentencia del Tribunal de La Vega por no haber sido motivada suficientemente en relación con la naturaleza de las empresas de trabajos estacionales y la no responsabilidad de las mismas frente a sus trabajadores al término de cada temporada, la sentencia impugnada no contiene al respecto ningún motivo aclaratorio; b) que el juez **a-quo** tomó, como base para otorgarle las prestaciones al

recurrido, la suma de RD$30.00, pero no señala de dónde toma ese dato, ni si se trata de pagos mensuales, quincenales y semanales o de pagos a destajo como lo exige el reglamento No. 6127; pero,

Considerando, en cuanto a la letra b) de los alegatos de estos medios; que en la sentencia impugnada consta que el trabajador reclamante ganaba semanalmente un salario de RD$27.00, unas veces, y otras, de RD$30.00, RD$35.00 o RD$25.00; que también en la certificación del Seguro Social constan detalladamente los salarios que dicho trabajador percibía en la empresa, y en cuanto a la letra a) de sus alegatos; que el examen de la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R.Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1985 No. 8

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de marzo de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Francisco Moreno Martínez y Unión de Seguros, C. por A.,

Abogado(s): Dr. Ramón González Hardy.

Recurrido(s): Angel Vinicio Tiburcio.

Abogado(s): Dr. Juan Pablo Ramos F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Moreno Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en la ciudad de Constanza, cédula No. 6223, serie 60, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad con domicilio social en la casa No. 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, abogado del recurrido Angel Vinicio Tiburcio, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Constanza, cédula No. 6922, serie 53;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 1984, suscrito por su abogado Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 6 de julio de 1984, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 20 de enero de 1982, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Francisco Moreno Martínez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber concluido no obstante haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y como consecuencia debe: Condena al señor Francisco Moreno Martínez, al pago inmediato en favor del señor Angel Vinicio Tiburcio de una indemnización a título de daños y perjuicios de RD$6,000.00 moneda nacional por el daño ocasionado a la camioneta Datsun propiedad del señor Tiburcio, por el camión perteneciente al señor Moreno Martínez, manejado por el chofer de este señor Aquiles Almonte Rodríguez, en

el choque ocurrido el día 5 de abril de 1978, en la carretera que conduce de la Autopista Duarte a Constanza (del Abanico); **TERCERO:** Condena a Francisco Moreno Martínez al pago de los intereses legales del valor a que se ha condenado, en favor del señor Angel Vinicio Tiburcio, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena al señor Francisco Moreno Martínez, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor del Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, quien las avanza en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la sentencia sea ejecutoria y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Fco. Javier Soriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Constanza, para la notificación de esta sentencia, y también los Alguaciles Salvador O. Ramírez y Francisco Lora G."; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente; **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo con todas las formalidades y plazos prescritos en la ley; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte demandante y apelada Angel Vinicio Tiburcio por ser justas y reposar en prueba legal, y rechaza las de la demandada e intimante Francisco Moreno Martínez por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena, en consecuencia, al señor Francisco Moreno Martínez al pago de una indemnización el monto de la cual, ordena sea justificado por estado; **CUARTO:** Condena dicha parte demandada e intimante al pago de los intereses legales devengados por la suma indemnizatoria resultante, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condena al dicho demandado y apelante Francisco Moreno Martínez al pago de las costas, tanto de la primera instancia, como de la segunda, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco Moreno Martínez, propietario del camión envuelto en el accidente, manejado por su empleado Aquiles Almonte Rodríguez";

Considerando, que en su memorial los recurrentes

proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar, en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se condenó a Francisco Moreno Martínez como persona civilmente responsable del hecho imputado a Aquiles Almonte Rodríguez, sin que se estableciera mediante documento fehaciente alguno, que Almonte fuera empleado de Moreno Martínez; y b) que la Corte **a-qua** no ponderó las conclusiones formales de los hoy recurrentes que tendían a que se declarara "la prescripción de la acción civil"; que si se hubieran ponderado es probable que la solución del caso habría sido distinta; que, por tanto, sostienen los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los hoy recurrentes no discutieron por ante los jueces del fondo la calidad de comitente de Almonte que se le había atribuido a Francisco Moreno Martínez; que, por tanto, ese alegato presentado ahora por primera vez constituye un medio nuevo, inadmisible en casación;

Considerando, sin embargo, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que en la especie, según consta en la sentencia impugnada, los recurrentes presentaron las siguientes conclusiones: "**PRIMERO:** Sea rechazado por improcedente y mal fundado el procedimiento de demanda en daños y perjuicios intentado por el Sr. Angel Vinicio Tiburcio, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 43 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Que la Corte de Apelación, de manera también principal, pondere el tiempo de ocurrencia del accidente y de la demanda, y declara la prescripción de la acción civil; **TERCERO:** Que condenéis a la parte recurrida Francisco Moreno Martínez al pago de las costas distraídas en ambas instancias en provecho del suscrito abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que es obligación de los jueces del fondo contestar todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes, ya sean principales o subsidiarias y se refieran a un medio de defensa, a un fin de inadmisión o a una ex-

cepción;

Considerando, que en la especie, la Corte **a-qua** al condenar al pago de las indemnizaciones, rechazó implícitamente las conclusiones del hoy recurrente sin exponer en la sentencia impugnada, como era su deber, los motivos justificativos de tal rechazamiento; que en esas condiciones es evidente que se ha lesionado el derecho de defensa del recurrente, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1985 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 30 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Felipe de Jesús Rosario, Moisés Rosario García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe de Jesús Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección Sabana Rey, La Vega, cédula No. 58238, serie 47, y Moisés Rosario García, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección Sabana Rey, La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega el 30 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 10 de marzo de 1980 a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en

representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en sus atribuciones correccionales el 8 de septiembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de casación interpuestos por el prevenido Felipe De Jesús Rosario García, y la persona civilmente responsable Moisés R. García, contra sentencia correccional número 1621 de fecha 8 de noviembre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los nombrados Felipe de Jesús Rosario García, Moisés Rosario García y Eliseo Quezada Infante por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara culpable de viol. Ley 241 y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida la

constitución en parte civil intentada por Mario de la Rosa López en contra de los señores Felipe de Jesús Rosario, Moisés Rosario García y/o Eliseo Quezada Infante al travéz del Dr. José Enrique Mejía por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a los señores Felipe de Jesús Rosario, Moisés Rosario García, y/o Eliseo Quezada Infante al pago solidario de una indemnización de RD$3,000.00 como justa reparación de los daños materiales que ocasionaron; **Sexto:** Se condena a los señores Felipe de Jesús Rosario, Moisés Rosario García y/o Eliseo Quezada Infante al pago de los intereses a partir de la demanda en Justicia; **Séptimo:** Se declara a los señores Felipe de Js. Rosario, Moisés Rosario García y Eliseo Quezada Infante al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. José Enrique Mejía quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Moisés Rosario García, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo a excepción en éste de la condenación que la modifica a RD$50.00 (Cincuenta Pesos) de multa acogiendo en favor del prevenido más amplias circunstancias atenuantes y confirma además los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto; **CUARTO:** Condena al prevenido Felipe de Jesús Rosario García al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Moisés Rosario García, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José Enrique Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'';

Considerando, que Moisés Rosario García, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el 27 de noviembre de 1976, mientras el automóvil placa No. 208-449 conducido por Felipe de Jesús Rosario transitaba por el paraje La Romana de la Sección de Sabana Rey, Municipio de La Vega, atropelló al menor Ignacio de la Rosa, causándole lesiones corporales curables

después de 90 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien por tratar de evadir a un grupo de personas que se encontraban en la vía se desvió hacia el lado izquierdo donde se encontraba el menor;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$10.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a María de la Rosa López, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma de RD$3,000.00; que al condenarlo al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización en favor de dicha parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que haya hecho pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Moisés Rosario García, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 30 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Felipe de Jesús Rosario contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1985 No. 10

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de agosto de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Teodoro Pérez, Angel Díaz, Teodoro Brito y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dra. Maura Raquel Rodríguez de Mercedes y Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de abril del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teodoro Pérez o Brito, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8835, serie 10, domiciliado y residente en Carrera No. 172, Azua, Angel Darío Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 12593, serie 10, con domicilio en Sección Peralta, Azua, y Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales el 7 de agosto del 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol·

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 2 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Juan F.Chahín Tuma, por sí y en representación del Dr. F. Fernando Gutiérrez, a nombre de Teodoro Pérez, Angel Díaz o Teodoro Brito, y Seguros Pepín, S. A., en la cual, no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de ete Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 27 de septiembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Teodoro Brito y Teodoro Pérez y/o Angel Díaz, en contra de la sentencia No. 4654, de fecha 27 de septiembre de 1979, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que copiada textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Teodoro Brito, por no haber comparecido.- **Segundo:** Se declara culpable a Teodoro Brito de violar el artículo 74 inciso 'A' de la Ley 241 y se condena a un (1) mes de prisión y al pago de las cotas.- **Tercero:** Se descarga a Héctor R. Rivera Rodríguez, por no haber violado la Ley.- **Cuarto:** Se declara buena y váli-

da la constitución en parte civil interpuesta por Milton Rivera y/o Fausto Díaz Núñez, por intermedio de su abogado Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, en cuanto a la forma y el fondo.- **Quinto:** Se condena a Teodoro Pérez y/o Angel Díaz, al pago de la suma de RD$1,800.00 (un mil ochocientos pesos oro dominicanos) en favor de Milton Rivera y/o Fausto Zoilo Díaz Núñez, como justa reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente, incluyendo lucro cesante y depreciación más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria.- **Sexto:** Se condena a Teodoro Pérez y/o Angel Díaz, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.- **Séptimo:** Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño.'- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma dicha sentencia en todas sus partes";

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis: que la acción pública fue ejercida solamente contra el prevenido recurrente, y en consecuencia, éste resultó sancionado, cuando también correspondía que fueron ejercida y fuera sancionado Erasmo Rivera, por haber cometido falta, que al no hacerlo así, en el fallo se incurrió en falta de base legal; que la indemnización acordada a la parte civil constituida, no está justificada por no ajustarse a las facturas, que reposan en el expediente; que además, ésta no ha probado la propiedad del vehículo que resultó chocado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y los documentos del proceso, revelan que el tribunal a-quo, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 23 de diciembre de 1977, mientras el vehículo placa No. 525-879 conducido por Teodoro Pérez, transitaba de Este a Oeste, por la calle San Juan de la Maguana, al llegar a la intersección con la calle "47", Cristo Rey, chocó al vehículo placa No. 123-814 que conducido por Héctor R. Rivera Rodríguez, transitaba de Sur a Norte por la última vía; b) que a consecuencia del accidente el vehículo propiedad de Apolinar Rivera o Héctor Rivera Rodríguez,

resultó con varios desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a la intersección, cuando ya el vehículo conducido por Héctor Rivera Rodríguez, había ganado la misma;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, revela, que el alegato relacionado con la propiedad del vehículo, no fue presentado por ante los jueces del fondo y en esas condiciones, resulta inadmisible por ser un medio nuevo propuesto por primera vez en casación; que además, la Cámara **a-qua**, para acordar el monto de la indemnización, se basó en un presupuesto expedido por Servicio Autorizado C. por A., en el cual constan los desperfectos ocasionados al vehículo chocado y el costo de reparación ascendente a RD$2,564.66, suma superior a la acordada para la reparación de los daños, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada muestra, que el prevenido recurrente fue condenado a un mes de prisión, por haber violado el artículo 74 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, siendo la sanción establecida por la Ley de RD$5.00 a RD$25.00 de multa, en esa virtud, procede casar el fallo en cuanto a la sanción impuesta;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a la pena impuesta, la sentencia del 7 de agosto de 1982, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Quinta Cámara Penal de dicho Juzgado, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos la indicada sentencia; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1985 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 12 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Miguel A. Rodríguez Encarnación, Ayuntamiento de La Vega y Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia, y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Rodríguez Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle 1ra., No. 29, Villa Francisca, La Vega, cédula No. 25124, serie 47; Ayuntamiento de La Vega y la compañía de Seguros San Rafael C. por A., con asiento social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de octubre de 1977, a requerimiento de la Dra. María del Carmen Barroso de Lebrón, cédula No. 120420, serie 1ra., por sí y por el Dr. Federico Lebrón Montás,

en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García Peña, Hugo H. Goicochea S., Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de abril de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Bernardo Díaz hijo, a nombre y representación de Miguel Antonio Rodríguez Encarnación como persona civilmente responsable, del Ayuntamiento de La Vega y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y por el doctor Wilfredo Mejía Gómez, a nombre y representación de los señores Alfonso de Jesús y Demetria de Jesús, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 del mes de abril del año 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alfonso de Jesús y Demetria de Jesús, a nombre y representación de su hija menor Estervina de Jesús, contra Miguel Antonio Rodríguez Encarnación, el Ayuntamiento de La Vega, en su calidad de chofer el primero; y el segundo como entidad propietaria del vehículo por ser justa y reposar en pruebas legales;

Segundo: Se declara al nombrado Miguel Antonio Rodríguez Encarnación, culpable de violación a la Ley 241, en su art. 49 letra a), párrafo primero, en perjuicio de quien en vida se llamó Estervina de Jesús, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$200.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al Ayuntamiento de La Vega, en su calidad ya expresada a pagar una indemnización de RD$5,000.00 como justa reparación por los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad conducido por Miguel Antonio Rodríguez Encarnación, a los señores Alfonso y Demetria de Jesús, padres de la menor fallecida; **Cuarto:** Se condena a Miguel Antonio Rodríguez Encarnación y el Ayuntamiento de La Vega, al pago de las costas civiles y penales, las civiles, a favor del Dr. Wilfredo A. Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades procedimentales; **SEGUNDO** Declara que el prevenido Miguel Antonio Rodríguez Encarnación, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con vehículo de motor, que le causaron la muerte a Estervina de Jesús, en consecuencia modifica la sentencia apelada y lo condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Admite la constitución en parte civil de los señores Alfonso de Jesús y Demetria de Jesús, quien murió por causa del accidente en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Ayuntamiento del Municipio de La Vega, a pagar la cantidad de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), moneda de curso legal, en favor de los señores Alfonso de Jesús y Demetria de Jesús, en proporción de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) para cada uno, por concepto de los daños morales y materiales que les fueron causados, con motivo de la muerte de su hija; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel Antonio Rodríguez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al Ayuntamiento de La Vega, al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del Doctor Wilfredo A. Mejía Gómez, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente

sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que el Ayuntamiento del Municipio de La Vega y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación por lo que los mismos resultan nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que el 2 de enero de 1974 mientras Miguel Antonio Rodríguez Encarnación conducía la camioneta placa No. 6660 de Norte a Sur por la autopista Duarte al llegar al kilómetro 34, atropelló a la menor Estervina de Jesús, quien resultó con lesiones que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien no obstante transitar por un lugar donde hay varias viviendas y puestos de ventas de frutas y de haber visto la menor que se disponía a cruzar la vía no redujo la velocidad ni tomó ninguna precaución para evitar atropellar a la víctima;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en el Párrafo I de dicho Texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas, como ocurrió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber partes contrarias que haya hecho pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada

en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Miguel Antonio Rodríguez Encarnación, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1985 No. 12

Sentencia Impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 16 de abril de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): María Ediburga Ramírez, c.s. Eduardo Moreno.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ediburga Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 86677, serie 1ra., domiciliada y residente en el paraje Chirinó de la Sección San Francisco, Provincia de San Cristóbal; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 16 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo, el 16 de abril de 1979, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley No. 2402 de 1950, y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella presentada por María Ediburga Ramírez, contra Eduardo Moreno, por violación a la ley No. 2402, sobre Asistencia de menores de 18 años, el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 13 de febrero de 1979, con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Eduardo Moreno, culpable de violar los artículos 1 y 2 de la ley 2402; **Segundo:** Condena al nombrado Eduardo Moreno a pagar una pensión alimenticia de RD$25.00 mensuales a la Sra. María Ediburga Ramírez para la manutención de ocho hijos menores procreados por ambos. Lo condena al pago de las costas.- Condena además al nombrado Eduardo Moreno a sufrir dos años de prisión correccional'; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por María Ediburga Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Monte Plata, de fecha 13 de febrero de 1979, sobre la ley 2402; **SEGUNDO:**Se modifica el ordinal 2do. de dicha sentencia; **TERCERO:** Se condena al pago de RD$35.00, mensuales a Eduardo Moreno como pago de pensión a favor de sus hijos menores; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes los ordinales 1ro. y 3ro. de la mencionada sentencia";

Considerando, que aún no habiendo señalado la recurrente, ningún medio en el cual funda su recurso de casación, procede examinar la sentencia impugnada, únicamente en lo concerniente al monto de la pensión, ya que

al prevenido se le aplicó la sanción de dos años de prisión establecido por la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para fijar en RD$35.00 mensuales la pensión, ponderó como cuestión de hecho no sujeta a la censura de la casación, las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de sus padres, de acuerdo a las exigencias de la ley; que por tanto no se ha incurrido en dicho fallo en ningún vicio ni violaciones de la ley, por lo cual el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Ediburga Ramírez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 16 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1985 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. George Guiteras Bidopia, y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y José Julio Rodríguez Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agente vendedor, cédula No. 128330, serie 148 de la calle Bonaire, del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la

Corte **a-qua** el 22 de junio de 1978, a requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, en la cual se exponen los alegatos en que lo funda;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 21 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Miguel Ventura Hilton, cédula No. 6705, serie 56, por sí y por el Dr. Rafael A. Alcántara Sánchez, en representación de José Julio Rodríguez Santos, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto de fecha 16 del mes de abril del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por José Julio Rodríguez Santos, contra Jorge Guiteras, por violación al artículo 309 del Código Penal (golpes voluntarios) en su perjuicio, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 26 de abril de 1978, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de abril de 1978, por el Dr. Rafael Astacio Hernández, a nombre y representación del nombrado George Guiteras Bidopia, prevenido de violación al Art. 309 del Código Penal, en perjuicio de José J. Rodríguez Santos, contra sentencia de fecha 26 de abril de 1978, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado George Guiteras Bidopia, de

generales que constan, culpable del delito de golpes, previsto y sancionado por las disposiciones del Art. 309 del Código Penal, en perjuicio de José Julio Rodríguez Santos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00), y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor José Julio Rodríguez Santos, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Rafael A. Alcántara Sánchez y M. Ventura Hilton, en contra de George Guiteras Bidopia, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a George Guiteras Bidopia, en su calidad de prevenido al pago de la suma de veinte mil pesos oro (RD$20,000.00) en favor y provecho de José Julio Rodríguez Santos, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del hecho de que se trata; **Cuarto:** Se condena al prevenido George Guiteras Bidopia al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael A. Alcántara Sánchez y Miguel Ventura Hilton, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'. Por haber sido dicho recurso interpuesto de conformidad con la ley.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio declara al nombrado George Guiteras Bidopia, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y se le descarga, por insuficiencia de pruebas, declarando las costas de oficio.- **TERCERO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por José H. Rodríguez Santos, por intermedio de sus abogados Dres. Rafael A. Alcántara Sánchez y Miguel Ventura Hilton, contra el prevenido George Guiteras Bidopia, por haberlo hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente y mal fundada en derecho.- **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles de ambas instancias con distracción en provecho de los Dres. Elpidio Graciano Corcino, Rafael Astacio Hernández y Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente José Julio Rodríguez

Santos, constituido en parte civil contra el prevenido Jorge Guiteras, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, el mismo es nulo;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte **a-qua**, alega en el acta de su recurso, que los jueces del fondo desconocieron las pruebas aportadas, especialmente las emanadas de los Certificados Médicos legales;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; que, en la especie, la Corte **a-qua**, al revocar la sentencia del primer grado, lo hizo únicamente en Dispositivo, sin exponer motivo alguno que justifique su decisión; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está en la imposibilidad de ejercer su poder de control para verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles, por no haber parte con interés contrario que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 14 de junio de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara nulo el recurso de José Julio Rodríguez Santos; **Tercero:** Condena a Jorge Guiteras, al pago de las costas penales.

(Firmados).-Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1985 No. 14

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril de 1980.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Lic. Héctor A. Guzmán M.

Abogado(s): Dr. Lupo Hernández Rueda y Luis Vilches González.

Recurrido(s): Atlantic Southern Inc. Company.

Abogado(s): Dr. Ramón Pina Acevedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Guzmán M., mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 24933, serie 54, domiciliado en esta ciudad contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Pina

Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., por sí y por los doctores César Ramón Pina Toribio, Dra. Luz Bethania Peláez Ortiz, Lic. Ramón B. Pina Pierret y Lic. Ozema del Carmen Pina Peláez, abogados de la recurrida Atlentic Southern Inc. Company of Puerto Rico) Seguos La Atlántica) domicilidada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente de fecha 22 de abril de 1980, suscrito por sus abogados Doctor Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González, cédulas Nos. 52000, serie 1ra. y 24933, serie 54, respectivamente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación del recurrente de fecha 16 de enero de 1982, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara resuelto por dimisión justificada, el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa de la Atlantic Southern Insurance Company (Seguros La Atlántica) y en consecuencia, se condena a esta última a

pagar al reclamante, señor Héctor Antonio Guzmán M., las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 90 días de Auxilio de Cesantía, 2 semanas de vacaciones y tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro, del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$105.00 semanales; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Luis Vílchez González, que afirman haberlas avanzado en su totalidad', b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico (Seguros La Atlántica) contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de enero de 1978, dictada en favor de Héctor Antonio Guzmán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada dictada en fecha 27 de enero de 1978 por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en favor de Héctor Antonio Guzmán y en contra de Atlántic Southern Insurance Company of Puerto Rico (Seguros La Atlántica), por haber realizado una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho; **TERCERO:** En consecuencia rechaza en todas sus partes la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada incoada por Héctor Antonio Guzmán contra Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico (Seguros La Atlántica), por injustificada e improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena a Héctor Antonio Guzmán al pago de las costas de ambas instancias, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Ramón Pina, Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 86 ordinal 8 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Có-

digo de Procedimiento Civil. Violación del artículo 57 de la Ley 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis que su demanda fue rechazada sobre la base de que él hizo abandono del trabajo, sin que el juez **a-quo** ponderara en la sentencia impugnada, la carta del 26 de mayo de 1975 mediante la cual el recurrente comunicó al departamento de trabajo que dimitía de su cargo de Gerente por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo ya que fue transferido a otra posición de menor jerarquía; b) que además la Cámara **a-qua** descartó como elementos de juicio de la litis, el resultado de las medidas de instrucción celebradas en el primer grado fundándose en que "no arrojan ninguna luz sobre los diversos aspectos de la causa", sin advertir que los testigos oídos declararon que al empleado Guzmán lo cambiaron de Gerente a Supervisor posición esta última de menor jerarquía y de menores "Comisiones"; c) que la Cámara **a-qua** basó también su sentencia en el hecho de que, el cambio de posición no le causó al empleado agravio alguno que pudiera justificar su dimisión; que, sin embargo si el Juez **a-quo** hubiera ponderado los testimonios antes indicados habría dado a la litis, una solución distinta; que, por tanto, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para revocar la sentencia apelada y rechazar en consecuencia la demanda del trabajador, expuso en dicho fallo, en definitiva lo siguiente: a) que el demandante Guzmán después de haber agotado las vacaciones "no volvió a aparecer en su trabajo a pesar de haber sido requerido a ello en varias oportunidades"; b) que fue después de transcurridos más de 10 días cuando pretendió haber "dimitido"; c) que en la especie no se ha conformado ninguno de los elementos que justifiquen la dimisión pues el cambio de Gerente a Supervisor, dentro de esta misma ciudad y en el rol de ejecutivo y con el mismo salario, no le ha causado agravio alguno que justifique su dimisión;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, el Juez **a-quo** después de expresar que las

medidas de instrucción celebradas por el Juez del Primer Grado y depositadas por el empleado, "no arrojan ninguna luz sobre los diversos aspectos de la causa", se fundó en la documentación aportada por las partes mediante la cual se evidencia que lo que hubo en el caso fue abandono del trabajo y no dimisión justificada;

Considerando, que al fallar de ese modo la Cámara **a-qua** no ponderó, como era su deber, no sólo la comunicación del 26 de mayo de 1975 mediante la cual se avisaba al Departamento de Trabajo la dimisión, sino también el resultado del informativo y del contrainformativo que figuraron como elementos de juicio de la litis, en los cuales constan declaraciones de testigos que afirmaron que Guzmán fue transferido del cargo de Gerente a una posición de Supervisor que es de menor jerarquía y con menos entradas económicas; que la ausencia de ponderación de esos elementos de juicio esenciales del proceso, impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Miguel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1985 No. 15

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Monte Plata, de fecha 6 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Balbina Encarnación c.s. Bartolo Abréu.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbina Encarnación, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficio del hogar, residente en la casa No. 9 de la calle "19", del Municipio de Sabana Grande de Boyá, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a-quo el 6 de agosto de 1979, a requerimiento de Balbina Encarnación, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de abril del

corriente año 1985 por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 del 1950, sobre Asistencia Obligatoria de los Hijos Menores de edad, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por la hoy recurrente el 27 de agosto de 1976, contra Bartolo Abréu, por violación a la Ley No. 2402 mencionada, el Juzgado de Paz del Municipio de Monte Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de junio de 1979, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Modifica el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes; **Segundo:** Condena a Bartolo Abréu al pago de una pensión alimenticia de RD$35.00 pesos mensuales en favor de (5) menores que tiene procreados con la Sra. Balbina Encarnación; **Tercero:** Se condena a Bartolo Abréu a sufrir (2) años de prisión en caso de incumplimiento no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido por ser justa en el fondo y de acuerdo a los procedimientos en forma que inciden la ley; **SEGUNDO:** Se la ajusta una pensión alimenticia de RD$28.00 a favor de sus hijos menores de nombre, Juana Paula, Virtudes, Jesús Alfredo, Daysi y Anastacia Abréu; **TERCERO:** Lo demás queda confirmado en todas sus partes";

Considerando, que en su recurso de casación, Balbina Encarnación expuso que lo interpone por no estar conforme con la sentencia impugnada; que, en definitiva ella se ha querido referir al monto de la pensión acordada para la

nanutención de sus cinco hijos menores procreados con el prevenido Bartolo Abréu, y que llevan por nombre Juana Paula, Virtudes, Jesús, Daysi y Anastacia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo** para rebajar la pensión que en favor de dichos menores acordó el Juzgado de Paz apoderado, de treinta y cinco a veintiocho pesos, se ha basado en la situación económica del prevenido quien según se comprobó es un empleado de un colmado y además tiene otros hijos qué alimentar; que, por tales razones, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie se aplicó correctamente la ley, y, en consecuencia, el referido recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balbina Encarnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en sus atribuciones correccionales, el 6 de agosto del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1985 No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de abril de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José M. Molina Bencosme y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Mario Miguel Gross.

Abogado (s): Dr. Cristóbal Ceballos Blanco.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E.Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José M. Molina Bencosme, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 16245 serie 48, y la Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en eta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, cédula No. 8211 serie 32, abogado del interviniente Mario Miguel Gross, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 245052 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de septiembre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Juan Francisco Monclús, cédula 5606 serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 4 de junio de 1984, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motio de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, en fecha 6 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Mario Miguel Gross; y b) por el Dr. Juan Francisco Monclús, en diciembre de 1979, a nombre y representación de José M. Molina Bencosme, prevenido y persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 3 de diciembre de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José M. Molina Bencosme, culpable de violar los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar la suma de RD$500.00 (quinientos pesos oro) de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de la sentencia, la suspensión de la licencia

para la conducción de vehículos de motor amparada al nombrado José M. Molina Bencosme; **Tercero:** Se declara al nombrado Julio Brito, no culpable, por no haber violado la Ley 241, en ningún aspecto, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, se ordenan las costas penales de oficio, mientras se condena al nombrado José M. Molina Bencosme al pago de las mismas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Mario Gross en contra del nombrado José M. Molina Bencosme, por mediación de su abogado Dr. Cristóbal Ceballos, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado José M. Molina Bencosme, a pagar a favor del nombrado Mario Miguel Gross, la suma de RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata (lesión permanente), así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al nombrado José M. Molina Bencosme al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Cristóbal Ceballos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Oldsmoville, asegurado bajo póliza No. SD-36437, que ocasionó el accidente, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia'.- Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales;- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal;- **TERCERO:** Condena a José M. Molina Bencosme, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;- **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que como la recurrente Unión de Seguros, C. por A., no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la

ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente la una de la madrugada del 10 de julio de 1978, mientras el automóvil placa 133-957, conducido por el prevenido recurrente José María Molina Bencosme, transitaba de Sur a Norte por la avenida Abraham Lincoln, al llegar a la intersección con la calle Correa y Cidrón, de esta ciudad, chocó al automóvil placa 95-625 que conducido por Julio Brito transitaba en dirección Este-Oeste, por la indicada calle Correa y Cidrón; b) que a consecuencia de ese accidente Mario Miguel Gross que iba como pasajero en el automóvil conducido por Brito, sufrió lesiones corporales que curaron después de varios meses; que también sufrió lesiones corporales que curaron antes de 10 días, el conductor Brito; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Molina al no detener su vehículo en la indicada intersección donde hay un semáforo y en ese momento la luz estaba en rojo para él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a 2 años y multa de $100.00 a $500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare 20 días o más, como ocurrió en la especie con uno de los agraviados; que la Corte a-qua al condenar al prevenido a una multa de $500.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mario Miguel Gross en los recursos de casación interpuestos por José María Molina Bencosme y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de abril de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Molina Bencosme; **Cuarto:** Condena a José María Molina Bencosme, al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1985 No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal, de fecha 19 de marzo de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Instituto de Estudios Superiores (I.E.S.)

Abogado (s): Lic. Pedro Julio Morla y Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño Jiménez.

Recurrido (s): Francisco Domingo Sención.

Abogado (s): Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente contituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña,Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estudios Superiores (I.E.S.), con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez esquina a la Avenida México, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal el 19 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Pedro Julio Morla, cédula No. 196761, serie 1ra., por sí y en represen-

tación de los Dres. Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 9666, serie 50 y Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de mayo de 1984, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa del 4 de junio de 1984, suscrito por los Dres. Antonio de Js. Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, y Joaquín L. Hernández Espaillat, cédula No. 33340, serie 41, abogados del recurrido, Francisco Domingo Sención, dominicano, mayor de edad, cédula No. 59086, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 19 de la calle Moca de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de abril del corriente año 1985 por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado F.E. Ravelo de la Fuente, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales,. mencionados más adelante, invocados por el recurrente en su memorial; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 27 de enero de 1982, con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO**: Se condena a la parte demandada Instituto de Estudios Superiores (I.E.S.), a pagar el importe correspondiente a la bonificación, al demandante Francisco Domingo Sención, conforme a la Ley 288 modificada por la Ley 195, en base al salario devengado RD$190.00 mensual; y se rechazan los demás aspectos de la demanda por improcedentes y mal fundados; **SEGUNDO**: Se condena a la demandada Instituto de Estudios Superiores (I.E.S.) al pago de las costas, y se ordena la distracción, en provecho del Dr. Antonio de Js. Leonardo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b)

que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de julio de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Instituto de Estudios Superiores (I.E.S.), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de enero de 1982, dictada en favor del señor Francisco Domingo Sención, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, agregándole a su condena en contra de la empresa Instituto de Estudios Superiores (I.E.S.) al pago de 936 horas extras, ya que según consta en el acta de la demanda fueron reclamadas y el Juez **a-quo** omitió en su sentencia la condenación de las mismas; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Instituto de Estudios Superiores (I.E.S.), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra este último fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 4 de mayo de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa, en todas sus partes, la sentencia dictada el 15 de julio de 1982, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales: **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Estudios Superiores (I.E.S.) contra la sentencia dictada en fecha 27 del mes de enero del año 1982, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Rechaza dicho recurso de

apelación, en consecuencia: A) Revoca dicha sentencia recurrida en cuanto rechazó el pago de 936 horas extras en favor del recurrido, disponiendo la condenación del Instituto de Estudios Superiores (I.E.S.) al pago de 936 horas extras en favor del recurrido Francisco Antonio Sención, en base a un sueldo mensual de $190.00 (Ciento noventa pesos oro); B) Confirma la referida sentencia en cuanto condenó al Instituto de Estudios Superiores (I.E.S.) al pago de la bonificación correspondiente al período 1980/1981 en favor del recurrido Francisco Antonio Sención; **TERCERO:** Condena al Instituto de Estudios Superiores, al pago de las costas de su alzada, disponiendo la distracción de las mismas en provecho del doctor Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1° y 4° de la Ley N° 288 del 23 de marzo de 1972, modificado por la Ley 195 del 20 de noviembre de 1980; **Segundo Medio:** Falta de base legal al atribuirle un carácter absoluto a las declaraciones de un testigo que se relaciona con hechos y circunstancias a las cuales él no tenía acceso;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la naturaleza jurídica del Instituto de Estudios Superiores (I.E.S.) no es la de una empresa agrícola, industrial, comercial o minera, sino que se trata de una institución educativa que no tiene por objetivo beneficios pecuniarios, que no tiene el carácter de empresa, según se comprueba por el Decreto No. 2985 del 12 de noviembre de 1968, y, por tanto, no se trata de una entidad comercial, constituida con fines de lucro, en que las supuestas utilidades deban repartirse entre accionistas y pagar por ese concepto el impuesto sobre la renta, sino que los escasos beneficios que pudiera obtener dicha institución, luego de deducir los gastos, la parte restante se emplea en le desarrollo de los fines de la institución; que, por estas razones el Instituto de Estudios Superiores cumplió al despedir a Francisco Domingo Sención al pagarle todas las prestaciones laborales establecidas en la Ley, pero como la repartición de los beneficios no tiene carácter de prestación o indemnización laboral no procedía pagarla;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara a-qua para condenar a la

recurrente al pago de las bonificaciones, expuso lo siguiente: "que aunque la recurrente alega que no es una institución con fines de lucro, sino, una institución educativa, dedicada a la educación, auspiciada por APEC, no ha demostrado aquí tales alegatos, y es bien sabido que las instituciones educativas del sector privado se han convertido en un excelente negocio por las abultadas ganancias con que cierran sus operaciones anuales, debido a lo excesivo de sus tarifas de matriculación y mensualidades, lo que ha sido claramente demostrado por la tarifa de matriculación y recibos de pago que sirven de base a la presente demanda;

Considerando, que como se advierte, al fallar como lo hizo, la Cámara **a-qua** no tomó en cuenta el Decreto de Incorporación antes mencionado, documento esencial de la litis que de haber sido ponderado en todo su sentido y alcance, hubiera conducido, eventualmente, a darle a la litis una solución distinta; que esa omisión ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie, y en el punto que se examina, se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que por la sentencia impugnada se acordó al trabajador demandante el pago de horas extras sin haberse determinado, correcta y exactamente, los días y horas extraordinarias trabajadas, esto es, sin comprobar en forma precisa el número de horas que excedieron de la jornada legal o autorizada por el Departamento de Trabajo; que, de los argumentos expuestos en la sentencia impugnada se comprueba que el intimado no hizo esa prueba;

Considerando, que conforme al artículo 195 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 5360 de 1960, los salarios correspondientes a las horas extraordinarias de trabajo deben pagarse en la siguiente forma: "1).- Por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la jornada y hasta 68 (sesenta y ocho) horas por semana, con un aumento no menor del treinta por ciento (30%) sobre el valor de la hora normal; 2.- Por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de sesenta y ocho (68) horas por semana, con un aumento no menor del ciento por ciento (100%) sobre el valor de la hora normal;- En caso de que el salario del trabajador sea pagado por labor rendida, el valor de la hora normal de trabajo se determina por el cociente que resulte de dividir el monto del

salario devengado por el número de horas empleadas en dicha labor";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que al trabajador demandante le fueron acordadas novecientos treinta y seis (936) horas extras de labor en base a un sueldo de RD$190.00 fundándose en la declaración de un testigo que afirmó que el mencionado trabajador comenzaba a laborar a las seis de la mañana y terminaba a las diez de la noche; pero no se expresa en dicho fallo si para ello se hicieron los cálculos indicados en el artículo 195 del Código de Trabajo antes transcrito; que en estas condiciones, la sentencia impugnada debe, también, ser casada en el punto que se examina;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 19 de marzo de 1984, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1985 No. 18

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de noviembre de 1980.

Materia: Civil

Recurrente(s): María Altagracia Herrera de De Moya.

Abogado(s): Dr. José Martín Elsevyf López

Recurrido(s): Campos de Moya Fernández.

Abogado(s): Dr. Fabio Fiallo Cáceres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 19 de abril de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Herrera de Moya, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 29425, serie 56, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de la recurrente de fecha 2 de diciembre de 1980, suscrito por su abogado Dr. José Martín Elsevyf López, cédula No. 49724, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de enero de 1981, del recurrido Lic. Campos Silvestre de Moya Fernández, cédula No. 129532, serie 1ra., suscrito por su abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Suprema Corte de Justicia, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 y 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por el hoy recurrido contra la recurrente, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de marzo de 1980, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Da Acta al señor Lic. Campos S. de Moya, la excepción de incompetencia relativa planteada en audiencia por la esposa demandada, señora María Altagracia Herrera de Moya; **SEGUNDO:** Acoge en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por la esposa demandada, y en consecuencia declara la incompetencia para el conocimiento y fallo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada en su contra por su esposo señor Lic. Campos S. de Moya; **TERCERO:** Declina el

expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **CUARTO:** Condena al Lic. Campos S. de Moya, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados Ramón Pina Acevedo, César Ramón Pina Toribio, Luis B. Peláez Ortiz de Pina y los Licdos. Ramón B. Pina Pierret y Ozema del Carmen Pina P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la recurrente señora María Altagracia Herrera de Moya, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por dicha señora María Altagracia Herrera de Moya, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido transcrito al comienzo de esta decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas de la instancia entre las partes, por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 49, 50, 51 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 834 de 1978 que introduce reformas al procedimiento civil. Violación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 3 al 27 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial No. 9478 de fecha 12 de agosto de 1978; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 28 al 34 de la Ley 834 del 15 de abril de 1978 publicada en la Gaceta Oficial No.1978; del 12 de agosto de 1978;; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del

proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en sus seis medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se han violado los artículos del 3 al 34 y del 49 al 59 de la Ley 834 de 1978 porque se le rechazó, sin motivación alguna, el pedimento de comunicación de documentos que ella hizo para probar que había cambiado su domicilio de La Romana para esta ciudad de Santo Domingo y que, por tanto ya la Primera Cámara Civil resultaba competente para conocer de la demanda de divorcio intentada por su esposo; b) que la Corte **a-qua** antepuso la audiencia para "apresurar el conocimiento del fondo del recurso de apelación" lo que lesionó el derecho de defensa de la recurrida pues no tuvo oportunidad de ponderar los documentos de la contraparte; c) que los procedimientos en materia de divorcio son de orden público, de modo que si el Juez del Primer Grado se declaró incompetente acogiendo las conclusiones de la recurrente, esta situación no impedía que la parte gananciosa pudiese apelar de esa sentencia sí, como ocurrió en la especie, ella cambió de domicilio y pidió que se le permitiera probar tal circunstancia, pedimento que fue rechazado sin justificación alguna; d) que en el presente caso están apoderadas del mismo procedimiento de divorcio, las Cortes de Apelación de Santo Domingo y de San Pedro de Macorís, lo que obliga a la Corte **a-qua** a aplicar los principios relativos a la litis pendencia, bien sea a pedimento de parte o de oficio, lo que tampoco hizo; e) que en la sentencia impugnada no se exponen los motivos acerca de los puntos anteriormente señalados, ni se hace una relación de los hechos y circunstancias de la litis que permita a la Suprema especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; f) que los jueces del fondo no ponderaron el hecho de que había dos jurisdicciones apoderadas al mismo tiempo del asunto; que, además en la especie se desnaturalizaron los hechos de la causa y se incurrió en la violación de las reglas de la prueba, pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que la Corte **a-qua** para rechazar el pedimento de comunicación de documentos, expuso en síntesis, lo siguiente: "la Corte estima que después de haberse otorgado plazos consecutivos de 15 días a cada una de las partes,

ordenar una comunicación de documentos en la forma que lo pretende la recurrente para que nuevos plazos comiencen a transcurrir a partir de la notificación de la sentencia que lo ordena, resulta inútil y frustratoria ya que los únicos documentos que a juicio de la Corte van a decidir la suerte de este recurso se encuentran en el expediente y son del conocimiento de la parte recurrente, como lo son, la sentencia apelada, y el acto del recurso que la impugna de los cuales por sí solos contienen elementos suficientes para determinar el criterio de la Corte sobre la procedencia del mismo, puesto que el único argumento invocado por dicha apelante para justificar su recurso, ha sido la circunstancia, de que en razón de haber logrado un trabajo en la ciudad de Santo Domingo durante el transcurso del procedimiento de divorcio ha debido trasladar su domicilio a esta ciudad por lo que el Tribunal de Primer Grado que dictó la sentencia por ella apelada ha recobrado competencia para conocer y decidir sobre su divorcio, argumentos que rechazamos por considerarlos impertinentes para justificar el interés que debe fundamentar todo recurso de alzada";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua**, dentro de las facultades que le acuerda la ley como Tribunal de Segundo Grado, estimó que la comunicación de documentos solicitada por la recurrente era inútil y frustratoria y expuso los motivos justificativos de su decisión; que al fallar de ese modo los jueces del fondo no incurrieron en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados en el alegato que se examina el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que si bien es cierto que la Corte **a-qua** fijó las audiencias del 12 de junio y del 21 de agosto de 1980 para conocer del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, cuando pudo fijar una sola audiencia para esos fines, no menos cierto es que las partes comparecieron a dichas audiencias y presentaron sus respectivas conclusiones; que además, como la Corte a-qua decidió fusionar el resultado de ambas audiencias para decidir el asunto por una sola sentencia, como lo hizo, es obvio que tal proceder no implicó agravio alguno a la defensa de la recurrente; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras c), d), e) y f), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar inadmisible el recurso de apelación de la hoy recurrente expuso en definitiva lo siguiente: "que por acto de fecha 22 de febrero de 1980, instrumentado por el Ministerial Frank Patrocinio Lluberes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Lic. Campos S. de Moya notificó a la señora María Altagracia Herrera de Moya en su propia persona, así como a sus abogados apoderados, y el Magistrado Juez Presidente de la referida Cámara Civil, dando su aquiescencia pura y simple a las conclusiones incidentales presentadas por la demanda en la audiencia del 14 de febrero de 1980, tendientes a la declaratoria de incompatibilidad del referido Tribunal, y declinatoria del expediente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser en razón del domicilio de la demandada la jurisdicción competente para conocer la referida demanda de divorcio; que así mismo, el esposo demandante hace constar en dicho acto, que como consecuencia de su aquiescencia pura y simple queda extinguida su instancia introductiva mediante el acto No. 5 de fecha 1° de febrero de 1980, contentivo de la demanda de divorcio incoada contra su esposa María Altagracia Herrera de Moya, que en consecuencia ofrece pagar las costas ocasionadas en la referida instancia";

Considerando, que además, en el indicado fallo se hace constar que: "ante la evidencia de que la sentencia apelada no ha producido ningún agravio a la recurrente señora María Altagracia Herrera de Moya, ya que el Juez **a-quo** al declarar su incompetencia para conocer y fallar sobre la demanda de divorcio de que había sido apoderado, y declinar el expediente ante la jurisdicción del domicilio de la esposa demandada, lo que ha hecho ha sido acoger en su totalidad las conclusiones presentadas en audiencia por dicha esposa demandada, así como la aquiescencia dada a esas conclusiones por el esposo demandante, circunstancia que se comprueba con la sola lectura del dispositivo de la decisión impugnada, por lo que acogemos sin reservas las conclusiones presentadas a esta Corte de Apelación por la parte intimada";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** al decidir el asunto en la forma en que lo hizo, no ha incurrido en la sentencia impugnada, en la violación de los principios que rigen el procedimiento de divorcio, ni en vicios o irregularidades procesales que hayan lesionado el derecho de defensa de la recurrente pues como se ha señalado, el esposo demandante original por acto del 22 de febrero de 1980, dio aquiescencia pura y simple a las conclusiones de incompetencia propuestas por la esposa demandada, y además, desistió de su instancia introductiva de la demanda y ofreció pagar las costas; que en esas condiciones es evidente que la sentencia del primer grado que acogió en todas sus partes las conclusiones de la esposa demandada, no le ha causado a ésta ningún agravio que justificara la apelación interpuesta; que, por otra parte, el hecho de que con posterioridad a la sentencia del primer grado la esposa demandada haya cambiado de domicilio, no implica un interés jurídico valedero que justifique la apelación de una sentencia que se dictó no sólo de acuerdo con la ley, sino también de conformidad con las conclusiones formales de la propia esposa demandada; que finalmente el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene sin desnaturalización alguna, motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la litis que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Herrera de Moya contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1985 No. 19

Sentencia impugnada: Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de enero de 1983.

Materia: Tierra

Recurrente (s): Tomás Heredia González y Compartes.

Abogado (s): Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez.

Recurrido (s): Emilia Figueroa Compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás y Juan Heredia González, dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, domiciliados en Santa Cruz, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 27 de enero de 1983, dictada en relación con la Parcela No. 110, del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, cédula No. 20262, serie 54, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1983, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 16 de marzo de 1984, por la cual se declara el defecto de los recurridos, Emilia, Blaudina, Luciano y Silverio Figueroa y Aurelio Heredia;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales señalados más adelante, invocados en su memorial por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso en revisión por fraude, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la demanda en revisión por causa de fraude interpuesta por el Dr. Víctor H. Zorrilla G., a nombre y representación de los señores Tomás Heredia González y Juan Heredia González, por su instancia de fecha 15 de octubre de 1979, en relación con la Parcela No. 110 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falsa interpretación del fraude previsto en el artículo 137 de la ley de Registro de Tierras No. 1542.- **Segundo medio:** Falsa interpretación de los artículos 11, 82 y 193 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542.- **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que no obstante la adjudicataria Emilia Figueroa haber declarado en la audiencia del saneamiento celebrado el 16 de noviembre de

1976, de que nunca tuvo posesión ni fomentó ninguna clase de mejoras en la parcela, ni por sí ni por su causante, Miguel Figuerosa, el Tribunal Superior de Tierras les beneficia con una decisión de adjudicación en un procedimiento viciado, en el cual se ordenó, de manera exprofesa, la posesión que aún se mantiene por parte de los recurrentes; b) que en la sentencia impugnada se hace una falsa interpretación de los artículos 11, 82 y 193 de la ley de Registro de Tierras, ya que en el caso no fueron aportadas al plenario las pruebas de la calidad de Miguel Figueroa, causante de los beneficiarios, de hijo natural del finado Hipólito Figueroa; que las disposiciones del artículo 193 se refieren a la transferencia de un derecho registrado, y no a los derechos en saneamiento, del cual estaba apoderado el Tribunal; que en la sentencia impugnada se omitió la declaración que prestó en el saneamiento Teófilo Heredia, hijo del adquiriente Aurelio Heredia, en el sentido de que los dueños originales del predio, además de su causante Olegario Figueroa, eran Tomasina, Dorotea, José María Pío y Bartolo Hipólito Figueroa y María Silvestre Pérez, el primero progenitor de Miguel Figueroa, a quien nunca reconoció, y, sin embargo, se le admitió como único beneficiario de su padre al adjudicársele la Parcela No. 110 a sus descendientes; c) que en la sentencia impugnada, no obstante que en ella se reconoce que Tomás y Juan Heredia González han fomentado mejoras en el resto de la Parcela No poseída por Aurelio Heredia, tacha a los recurrentes de negligentes por no haber comparecido a las audiencias celebradas para conocer del recurso en revisión por fraude;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por la instrucción realizada en las audiencias celebradas el 12 de febrero y el 2 de octubre de 1981, en que fue oído el testigo Ernesto de Paula Berroa, el Tribunal formó su convicción en el sentido de que los recurrentes, Tomás y Juan Heredia González fomentaron mejoras dentro de la Parcela No. 110 en sus calidades de sobrinos del adjudicatorio Aurelio Heredia y de parientes de los demás adjudicatarios, Blaudina, Emilia, Luciano y Silverio Figueroa; pero, no probaron que estos últimos cometieron los hechos, maniobras y reticencia que caracterizan el fraude previsto en el artículo 140 de la ley de Registro de Tierras, y, en esa virtud, el Tribunal a-quo rechazó, en cuanto al fondo la demanda en revisión por fraude interpuesto por Tomás y Juan Heredia

González,

Considerando, que conforme al artículo 140 de la ley de Registro de Tierras, en el recurso en revisión por fraude las "pruebas deben solamente concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente es decir, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicar al demandante en sus derechos o intereses y que han permitido o dado lugar a la obtención del decreto de registro"; que, los Jueces que dictaron la sentencia impugnada no tuvieron en cuenta que, a pesar de que los recurridos admitieron en jurisdicción original, en el saneamiento, que los recurrentes tenían posesiones dentro de la Parcela No. 110 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, objeto del litigio, sin embargo, ante el Tribunal Superior silenciaron esta circunstancia, ya que aceptaron la sentencia en revisión dictada por dicho Tribunal, y aún obtuvieron un certificado de título sobre dicho inmueble sin declarar al Tribunal Superior de Tierras antes de dictar su sentencia en revisión, o, después, como era su deber, la existencia de esas posesiones que no eran suyas, obteniendo así el registro de derechos que no les pertenecían; que en estas condiciones, en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, y, por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de enero de 1983, en relación con la Parcela No. 110 del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secrtario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1985 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 24 de mayo de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Gregoria Rosario.

Abogado (s): Lic. Ramón B. García G.

Recurrido (s): Seguros San Rafael C. por A

Abogado (s): Dr. Gugo Fco. Alvarez V.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregoria Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria, domiciliada y residente en Jima, municipio de La Vega, cédula No. 1251, serie 87, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1977, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón B. García G., cédula No. 976, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Fco. Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado de la recurrida San Rafael, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 25 de noviembre de 1977, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación del artículo 68 de la Ley de Seguros Privados No. 126, de fecha 22 de mayo de 1971, por falsa aplicación del artículo No. 35, de la misma Ley;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado en el mes de enero de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 23 de abril del corriente año 1985, por el magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrente contra la recurrida y el señor Marino Rodríguez García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 9 de febrero de 1976 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Marino Rodríguez García, por falta de constituir abogado; **SEGUNDO:** Se condena al señor Marino Rodríguez García, al pago de una indemnización de un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) a título de daños y perjuicios por las lesiones

que le produjo con el accidente al menor Demetrio Antonio Rosario; **TERCERO:** Se condena al señor Marino Rodríguez García, al pago de los intereses legales de dicha suma indemnizatoria; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a fin de que frente a ésta sea ejecutoria en todos sus efectos; **QUINTO:** Se condena al señor Marino Rodríguez García y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas y honorarios del procedimiento distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón B. García; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por falta de comparecer, contra Marino Rodríguez; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia apelada; **TERCERO:** Revoca los ordinales Cuarto y Quinto de la sentencia apelada en cuanto a las condenaciones impuestas a la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., y declara la presente sentencia no oponible a dicha compañía, por haber prescrito la acción contra ella; **CUARTO:** Condena a Marino Rodríguez García al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón B. García, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Compensa las costas en cuanto a la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., y Gregoria Rosario;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** al admitir que la acción de la recurrente había prescrito con respecto a la recurrida, en virtud a la disposición del artículo 35 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, desconoció el alcance de la Ley No. 4117 de 1955, cuyo carácter es de orden público, organizada con el exclusivo propósito de proteger el interés de los terceros, y violó el artículo 68 de la supradicha Ley No. 126, que establece que las exclusiones de riesgo consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para las cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar la

prescripción de la acción intentada por la recurrente contra la recurrida, se basó en que el hecho que originó el daño se produjo el 8 de marzo de 1973 y la demanda en reparación del mismo fue incoada el 21 de marzo de 1975, esto es, cuando ya habían transcurrido más de dos años de la fecha del accidente; qûe el artículo 35 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, establece "una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, después de la cual el asegurado o los terceros no podrán establecer ninguna acción contra el asegurador o reasegurador";

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto, al decidir en la forma señalada, la Corte **a-qua** se ajustó estrictamente a los términos del indicado artículo 35, luego de haber comprobado en hecho que la acción fue ejercida después de haber transcurrido el plazo de dos años previsto en dicho texto, y con ello no se puso en contradicción con las disposiciones de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, que si bien es verdad que tienden a facilitar la acción de la víctima de los accidentes de automóviles, no estatuyen nada en relación con la prescripción de la misma; ni tampoco con el artículo 68 de la citada Ley No. 126 que se limita a proclamar que las exclusiones de responsabilidad previstas en la póliza, es decir, las convenidas por las partes en el contrato de seguro, no son oponibles a terceros cuando se trata del seguro obligatorio de vehículos de motor, cuestión extraña a la prescripción de la acción; que, por tanto, el medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregoria Rosario, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1977, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Hugo Fco. Alvarez V., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1985 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 16 de enero de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Fernando J. Betances Liranzo.

Abogado (s): Dr. Héctor A. Almánzar

Recurrido (s): Elías Brache Pellice.

Abogado (s): Dr. Julio C. Brache Cáceres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia,

Sobre el recurso interpuesto por Fernando J. Betances Liranzo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle "27 de Febrero" de la ciudad de Tenares, cédula No. 8536, serie 64, contra la sentencia dictada el 16 de enero de 1978, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor A. Almánzar, cédula No. 7021, serie 64, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 8 de marzo de 1978, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Desconocimiento y violación del principio jurisprudencial y doctrinal de que "la autoridad de la cosa juzgada en lo penal, se impone en lo civil", además violación de los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1349, 1350 y 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de la sentencia No. 204 de fecha 4 de marzo de 1972 dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Vega; de la sentencia correccional No. 980 de fecha 9 de julio de 1972 y además falta de motivos; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en otro aspecto;

Visto el memorial de defensa del recurrido Elías de Jesus Brache Pellice, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la casa No. 167 de la Prolongación Avenida México, de esta ciudad, cédula No. 26442, serie 47, suscrito por sus abogados Dres. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47, y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, cédula No. 9021, serie 13;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1984 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrente contra el recurrido la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 4 de marzo de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Acoge las conclusiones en su parte sub-sidiaria, presentada en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia debe: Condenar al Ing Elías Brache Pellice, al pago de la suma de Dos Mil Cientos Cincuenta Pesos Oro, a favor del señor Fernando José Betances L., como reparación de los daños sufridos en el accidente de fecha 3 de enero de 1972, al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la sentencia, acogiéndose al Art. 1385 del Código Civil; **Segundo:** Condena al Ing. Elías Brache Pellice, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Revoca, en todas sus partes la sentencia civil No. 205, de fecha 4 de marzo de 1976, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente sentencia, por haber hecho el Juez **a-quo** una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del Derecho, acogiendo así, las conclusiones del apelante, Ing. Elías Brache Pellice, en el sentido de descargarlo de las condenaciones pronunciadas contra él por ser justas y reposar en pruebas legales, y rechazar, por lo tanto, la del apelado, Fernando José Betances Liranzo, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condenar a Fernando José Betances Liranzo, sucumbiente, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Luis O. Duquela Morales, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, lo que el recurrente alega, en síntesis, es que la Corte **a-qua** para fallar como lo hizo desnaturalizó los documentos por él aportados en apoyo de su demanda contra el recurrido, en especial las sentencias dictadas por la

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fechas 19 de julio de 1972 y 28 de agosto de 1973, respectivamente, ya que esta última había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y sus disposiciones declarando la culpabilidad de José Florentino Rodríguez, no podían ser modificadas en virtud de ningún recurso; que también desnaturalizó la sentencia dictada por la propia Corte el 25 de junio de 1975, a la cual le da un sentido que no tiene;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para revocar el fallo de la jurisdicción de primer grado y rechazar la demanda incoada por el recurrente, se basó en que la sentencia del 28 de agosto de 1973, que había declarado nulo el recurso de oposición interpuesto por José Florentino Rodríguez contra la sentencia del 19 de julio de 1982, fue recurrida en apelación por éste, el cual recurso fue resuelto por la corte **a-qua** el 25 de junio de 1975, mediante sentencia que descargó al apelante de toda responsabilidad penal , por no estar su hecho incriminado y sancionado en la dicha ley 241; que no habiendo responsabilidad sin falta, sostiene la Corte **a-qua**, "y al haber sido descargado José Florentino Rodríguez de toda responsabilidad penal, fuera o no empleado del Ing. Brache P., mal podría éste responder civilmente de una falta que Florentino no cometió"; pero,

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, el prevenido José Florentino Rodríguez no fue absuelto de la prevención que pesaba en su contra, en razón de no haber cometido los hechos que se le imputaban, sino porque tales hechos no se encuentran incriminados ni sancionados por la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos; que en base a esa absolución la Corte **a-qua** no podía deducir que dicho prevenido no había cometido ninguna falta susceptible de comprometer su responsabilidad civil y, por vía de consecuencia, la de su presunto comitente el actual recurrido, ya que los hechos que podrían configurar una falta de la naturaleza indicada, no tienen necesariamente que constituir una infracción a la ley penal; que, además, la influencia de lo juzgado en lo penal sobre el juicio de la acción civil por los tribunales civiles, está circunscrito a aquellas cuestiones que han sido necesariamente comprobadas por el juez represivo para la solución del proceso penal; que, en la

especie, para descargar al referido prevenido de la infracción puesta a su cargo, el tribunal penal no tuvo que comprobar si el mismo había o no cometido los hechos puestos a su cargo, sino que los aludidos hechos no caracterizaban una infracción a la ley penal; que, en tales condiciones, era obligación de la Corte **a-qua** indagar si el prevenido José florentino Rodríguez era autor de los hechos que se le imputaban y si los mismos configuraban o no una falta capaz de generar daños y comprometer su responsabilidad civil y la de su comitente; que al no proceder de acuerdo con las anteriores disposiciones, la Corte **a-qua** dejó sin base legal la sentencia impugnada, por lo cual procede su casación;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de enero de 1978, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1985 No. 22.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 de mayo de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente(s): Antonio Chabebe Acra.

Abogado(s): Dr. Luis Máximo Vidal Féliz.

Recurrido(s): Julio López Reyes.

Abogado(s): Dr. Napoleón Estévez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe Acra, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la casa No. 527 de la Avenida Rómulo Betancourt de esta ciudad, cédula No. 10881, serie 56, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de mayo de 1983, en relación con las Parcelas Nos. 168, 375, 376, 389, 401 y 406 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Máximo

Vidal Féliz, cédula No. 43750, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula No. 21417, serie 2, abogado del recurrido Julio López, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 12273, serie 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de julio de 1983, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de julio de 1983, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados más adelante, invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de marzo de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 30 de marzo de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 1975, por el Dr. Luis Máximo Vidal Féliz, a nombre y representación del señor Antonio Chabebe, contra la Decisión No. 96, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de marzo de 1975, en relación con las parcelas Nos. 168, 375, 376, 389, 401 y 406 del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se aprueba, la transferencia en favor del señor Julio López Reyes, por el nombrado Francisco Germán Ramírez, de la totalidad de la Parcela No. 406 del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** En consecuencia, se Ordena, el registro del derecho de propiedad de la mencionada Parcela No. 406 y sus mejoras, del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal, con

superficie de 2 Has., 84 As., 62 Cas., en favor del señor Julio López Reyes, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 12273, serie 27, domiciliado y residente en la calle Mella No. 28, Distrito Municipal de Haina; **Tercero:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada y por carecer de prueba legal, la reclamación por transferencia hecha por el señor Antonio Chabebe Acra, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 10881, serie 56, domiciliado y residente en la calle C, No. 14 de la Urbanización Real, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en relación con las Parcelas Nos. 168, 375, 389, 401 y 406, del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal, Sección de Nigua, Provincia de San Cristóbal, en razón de que la promesa de venta hecha por el señor Julio López Reyes, quedó extinguida en fecha 2 de octubre del 1974, por incumplimiento de parte del prometido Antonio Chabebe Acra según lo estipulado en el acto bajo escritura privada de fecha 2 de septiembre de 1974; **Cuarto:** Se Ordena, al registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, dejar sin efecto la operación hecha por el señor Antonio Chabebe Acra, en el sentido de que Julio López Reyes, no pudiese efectuar transferencia o hipotecas en relación con las Parcelas Nos. 168, 375, 389, 401 y 406 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal; y **Quinto:** En consecuencia, se mantiene en todas sus fuerzas legales, los certificados de títulos Nos. 7498 de fecha 23 de septiembre del 1968; 8503 de fecha 4 de junio del 1973; 7350 y 7349 de fecha 27 de enero de 1969 y 7513 de fecha 11 de noviembre de 1968, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 168, 375, 376, 389 y 401 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal, expedidos en favor del señor Julio López Reyes y compartes'; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de marzo del 1977, en relación con las Parcelas Nos. 168,375, 376, 389, 401 y 406, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío intervino la sentencia ahora impugnada,

cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma y rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 1975, por el Dr. Luis Máximo Vidal Féliz, en representación del señor Antonio Chabebe Acra, contra la Decisión No. 96 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de marzo de 1975 en relación con las Parcelas Nos. 168, 375, 376, 389, 401 y 406 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la Decisión apelada, la cual tiene el dispositivo siguiente: **En el Distrito Catastral Número Diez (10) del Municipio de San Cristóbal, Sección de Nigua, Provincia de San Cristóbal lo siguiente**: 1.- Se aprueba, la transferencia hecha en favor del señor Julio López Reyes, por el nombrado Francisco Germán Ramírez, de la totalidad de la Parcela No. 406 del D. C. No. 10 del Municipio de San Cristóbal; 2.- En consecuencia, se ordena, el registro del derecho de propiedad de la mencionada Parcela No. 406 y sus mejoras, del D. C. No. 10 del Municipio de San Cristóbal, con superficie de 2 Has., 84 As., 62 Cas., en favor del señor Julio López Reyes, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 12273—27, domiciliado y residente en la calle Mella No. 28, Distrito Municipal de Haina; 3.- Se rechaza, por improcedente y mal fundada y por carecer de prueba legal, la reclamación por transferencia hecha por el señor Antonio Chabebe Acra, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula personal de identidad No. 10881-56, domiciliado y residente en la calle "C" No. 44 de la Urbanización Real, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en relación con las Parcelas Nos. 168, 375, 376, 389, 401 y 406 del D. C. No. 10 del Municipio de San Cristóbal, en razón de que la promesa de venta hecha por el señor Julio López Reyes, quedó extinguida en fecha 2 de octubre de 1974, por incumplimiento de parte del prometido Antonio Chabebe Acra, según lo estipulado en el acto bajo escritura privada de fecha 2 de septiembre de 1974; 4.- Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, dejar sin efecto la oposición hecha por el señor Antonio Chabebe Acra, en el sentido de que Julio López Reyes, pudiese efectuar transferencia o hipotecas en relación con las Parcelas Nos. 168, 375, 376, 389, 401, 406 del D. C. No. 10 del Municipio de San Cristóbal; y 5.- En consecuencia, se

mantienen con toda su fuerza legal, los Certificados de Títulos Nos. 7498, de fecha 23 de septiembre de 1968, 8503, de fecha 4 de junio de 1973, 7350 y 7349 de fecha 27 de enero de 1969 y 7513 de fecha 11 de noviembre de 1968, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 168, 375, 376, 389, 401 y 406 del D. C. No. 10 del Municipio de San Cristóbal, expedidos en favor del señor Julio López Reyes y compartes";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.- Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación de la Ley de Registro de Tierras y de la Ley de Casación.- (Violación del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, insertado en la Ley de Casación); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1273 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; **Sexto Medio:** Omisión de documentos;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se da por admitido que Antonio Chabebe Acra violó la promesa de venta intervenida entre él y Julio López Reyes; basándose en que ésta venció el 2 de octubre de 1974; que el mencionado López Reyes notificó al recurrente el 13 de noviembre de 1974, un acto del ministerial Rafael Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el cual se le concedía un plazo de 3 días para que depositara en manos del Notario Público Andrés Julio Rivera García la suma de RD$69,000.00 adeudados por concepto de la promesa de venta; que si bien es cierto que ésta se contrató el 2 de septiembre de 1974, también es cierto que el recurrente pagó a Julio López Reyes la suma de RD$500.00 por cheque No. 210 del 23 de octubre de 1974, el cual fue cobrado por el beneficiario, habiéndose consignado en el cheque que era en pago o abono de un terreno en Haina, o sea de un abono sobre el precio de la promesa de venta de las mencionadas parcelas, lo que fue consignado en la sentencia impugnada; que en esta sentencia se hace mención de la notificación hecha por Julio López Reyes por la cual se le concedió al recurrente un plazo de 3 días francos para la entrega inmediata de RD$69,000.00, resto del precio de la promesa de venta; que, sin embargo, en dicha notificación no se hizo constar que Julio López Reyes recibió

RD$500.00 a cuenta del precio, de acuerdo con el cheque antes mencionado, lo que convirtió la referida promesa de venta en una venta definitiva, aspecto sobre el cual la sentencia impugnada no contiene motivos; b) que en la sentencia impugnada se violó el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras en vista de que en la sentencia de la Suprema Corte del 10 de diciembre de 1979 se juzgó que la novación no tiene que ser expresa, ella puede ser explícita o táctica, con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de efectuarla y basta que ésta se induzca del acto que la contenga; que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo...; que al dictar su fallo el Tribunal **a-quo** no se atuvo a lo resuelto por la Suprema Corte en la sentencia antes mencionada, sino que, por el contrario, impuso su criterio por encima de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia; c) que en otro de los considerandos de la mencionada sentencia de casación se expresa que el vendedor aceptó, con posterioridad al vencimiento de la promesa de venta, un cheque por valor de RD$500.00, expedido por el comprador Antonio Chabebe Acra; que los jueces debieron ponderar si la aceptación de ese cheque había o no operado la novación del convenio original; que basándose en estos razonamientos la Suprema Corte de Justicia estimó, según consta en la sentencia mencionada, que en esas condiciones la sentencia carecía de base legal y por eso la casó; que, al mismo tiempo en dicho fallo se incurrió en la desnaturalización de los hechos al expresarse en él que la novación no se presume, que debe resultar claramente de un acto; d) que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 1273 del Código Civil, ya que a la palabra acto indicada en este texto legal se le ha dado un sentido distinto del que realmente le corresponde; e) que también se violaron en la sentencia impugnada los artículos 1582 y 1583, que admiten que la venta es perfecta entre las partes desde que se convienen en la cosa y en el precio, aunque la cosa no haya sido entregada y pagada; que Antonio Chabebe Acra convino con su vendedor en la cosa y en el precio, que en el documento de promesa de venta se describen las parcelas ya mencionadas y el precio se convino en la suma de RD$75,000.00; y el vendedor Julio López Reyes aceptó dicho pago y cobró el cheque conviniendo que ya no se trataba de una promesa de venta sino de una verdadera venta definitiva,

lo que no fue ponderado por los jueces; f)que el Tribunal a-quo no ponderó en todo su alcance el aporte del cheque de RD$500.00 y le restó eficacia a la nota existente en éste por la cual se indica el concepto por el cual fue expedido; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que Antonio Chabebe Acra celebró un convenio con Julio López Reyes, mediante el cual éste prometió en venta a aquél varias parcelas del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal, por la suma de RD$75,000.00, de la cual adelantó la suma de RD$6,000.00, y se comprometió a pagar el resto del precio, o sea RD$69,000.00, en el término de 30 días a partir de la fecha del acto, acordándose que si Chabebe faltaba a su obligación los RD$6,000.00 avanzados quedarían en provecho del promitente; que esa promesa de venta constituye una venta al tenor del artículo 1589 del Código Civil; que Antonio Chabebe Acra no dio cumplimiento a su obligación, pero el 23 de octubre de 1974, después de vencido el plazo para pagar el resto del precio, esto es, la suma de RD$69,000.00, expidió el cheque No. 210, contra el Banco Condal Dominicano, por la suma de RD$500.00, en favor del promitente, Julio López Reyes, que éste cobró; que el 13 de noviembre de 1974 López Reyes intimó a Chabebe para que en el plazo de 3 días francos, a partir de la fecha del acto, le pagara los RD$69,000.00 pendientes de pago; que el 14 de noviembre de 1974 Chabebe notificó a Julio López Reyes por acto de alguacil, que al aceptar éste el cheque de RD$500.00, después de vencido el término de 30 días acordado para pagar el resto del precio, las partes dejaron sin efecto el contrato del 2 de septiembre de 1974 y acordaron una nueva convención, en virtud de la cual el precio de la venta sería pagado en sumas parciales y en un nuevo plazo de un año, todo por haberse operado una novación;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: que la novación es una operación jurídica que consiste en crear una obligación nueva, para reemplazar una obligación anterior, que desaparece; que de acuerdo con el artículo 1273 del Código Civil, la novación no se presume; que es necesario que resulte claramente del acto y puede ser convenida en un escrito o resultar tácitamente de los hechos y circunstancias derivados de la instrucción del asunto; que todo aquel que alega en justicia el efecto novatorio debe

establecer que el acto tiene ese carácter, haciendo la prueba de la intención de las partes de novar; que la novación supone un cambio de la naturaleza del objeto del primer contrato; que, por tanto, no existe novación: a) si se trata de una modificación de la forma como debe hacerse el pago y b) la concesión de un nuevo término para la ejecución del contrato o la fijación de otro vencimiento; que en ambos casos se trata de cuestiones que atañen a la ejecución del primer contrato cuya naturaleza no es alterada; que el cheque de RD$500.00 aportado por Chabebe no puede constituir la prueba de la novación alegada, ya que fue expedido para cubrir parte del resto del precio de la venta, lo que manifiesta un aspecto de la ejecución de la indicada convención del 2 de septiembre de 1974; que el breve concepto que figura en dicho cheque no es suficiente para dejar probado que las partes se pusieran de acuerdo respecto de las formas en que debía pagarse el resto del precio; que las frases 'Pago compra terreno Haina' y 'Abono del pago' indicadas en el cheque no pueden ser aceptadas como prueba de que las partes acordaron un nuevo contrato;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) de su memoria; que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre de 1979 que casó la del Tribunal Superior de Tierras del 30 de marzo de 1977, se expresa que para que se opere la novación de un contrato no es necesario que conste de manera expresa en un escrito, como lo juzgó el Tribunal Superior de Tierras por dicha sentencia, ya que ella puede ser explícita o tácita, con tal de que no surja ninguna duda sobre la voluntad de efectuarla y basta que ésta se induzca del acto que la contenga; que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que la palabra 'acto' del artículo 1273 del Código Civil no debe tomarse en el sentido de acto instrumental, sino para designar el hecho jurídico intervenido entre las partes; que, se expresa también en la sentencia de la Suprema Corte mencionada, que el Tribunal **a-quo** al comprobar que el vendedor aceptó, con posterioridad al vecimiento de la promesa de venta, un cheque por valor de RD$500.00, expedido en su favor por el comprador Chabebe, debió ponderar, y no lo hizo, si ese acto había o no operado la novación de la promesa de venta; que por estas razones la Suprema Corte de Justicia estimó que la sentencia impugnada carecía

de base legal y debía ser casada;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se comprueba que en la sentencia de la Suprema Corte referida no se establece, como lo alega el recurrente, que en la especie se había configurado una novación de la convención pactada entre el recurrente Chabebe y el recurrido López Reyes, y como la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Tierras fue casada por falta de base legal, el Tribunal del envío podía examinar, como lo hizo, todos los aspectos de la litis, sobre todo, que, como se expresa en la sentencia de la Suprema Corte ya señalada, la determinación de la existencia de la novación es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que por esas razones correspondía al Tribunal de Tierras, como Tribunal de fondo, examinar el caso en todos sus aspectos, y, pudo, como lo hizo, apreciar que no se había operado en el caso, una novación y, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha violado el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en cuanto a los demás medios y alegatos del recurso, que los jueces que dictaron la sentencia impugnada estimaron, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que en la especie no se había operado la alegada novación del contrato de promesa de venta celebrado entre Antonio Chabebe Acra y Julio López Reyes, y, por tanto, como se trata de una cuestión de hecho, dicha sentencia no puede ser censurada en casación; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación,, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Chabebe Acra contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de mayo de 1983, en relación con las Parcelas Nos. 168, 375, 376, 389, 401 y 406 del Distrito Catastral No. 10 del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Luis Eduardo Norberto R., abogado del recurrido, quien afirma

estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1985 No. 23

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Miguel Angel Quezada c.s. a Cándido Guerrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dictá en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 1984 serie 95, residente en Licey Arriba de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de junio de 1978 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 17 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Víctor Souffront, en representación del recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de csación;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra dicha Corte, juntamente con los

Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 de la Ley no. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 1977, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, a nombre y representación de Miguel Angel Quezada, y por el Dr. Servio Tulio Almánzar, a nombre y representación de Cándido Guerrero Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Miguel Angel Quezada, dominicano, mayor de edad, empleado privado con cédula personal de identidad No. 1984, serie 95, domiciliado y residente en Licey Arriba, Santiago, Rep. Dom., por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara a los nombrados Miguel Angel Quezada, de generales que constan y Cándido Guerrero Hernández, dominicano, con cédula personal de identidad No. 12844, serie 48, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres No. 75, Ens. La Fe, culpable de violar el primero el art. 65 de la ley 241, (conducción temeraria o descuidada) en cuanto al último o sea Cándido Guerrero Hernández de violar el art. 49, letra C, de la ley 241. (golpes y heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor) curables después de 150 y antes de los 189 días, condena al

primero o sea a Miguel E. Quezada a cumplir un mes de prisión correccional y al pago de RD$25.00 (veinticinco pesos oro dominicanos) de multa y al último o sea a Cándido Guerrero Hernández al pago de RD$25.00 (veinticinco pesos oro dominicanos) de multa y al pago de las costas penales a ambos; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el coprevenido Miguel Angel Quezada por medio de su abogado doctores Ceferino Díaz Bonilla y Rafael Rodríguez Lara; en cuanto al fondo, se condenan al nombrado Cándido Guerrero Hernández, al pago de una indemnización de RD$1,200.00 (Mil doscientos pesos oro dominicanos), en favor de Miguel Angel Quezada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por él en el accidente; y al pago de los intereses legales de dicha suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Se condena al nombrado Cándido Guerrero Hernández, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Ceferino Díaz B., y Rafael Rodríguez Lara, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Datsun, placa pública No. 203-825, modelo 1968, color azul y blanco, chasis No. PL516-009535, Registro No. 95695, con Póliza de seguros No. A-47159, propiedad del Sr. Cándido Guerrero Hernández y que en el momento del accidente era conducido por él mismo, en virtud del Art. 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'.- **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en su artículo Tercero, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Fija en la suma de seiscientos pesos oro (RD$600.00), la indemnización que debe pagar Cándido Guerrero Hernández, en favor de Miguel Angel Quezada como justa reparación por los daños morales y materiales.- **TERCERO:** Condena a Cándido Guerrero Hernández, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda;- **CUARTO:** Condena a Cándido Guerrero Hernández, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Ceferino Díaz B., y Rafael Rodríguez Lara, que afirman haberlas avanzado totalmente.- **QUINTO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 18 de septiembre de 1975, mientras el automóvil placa No. 203-825 transitaba de Sur a Norte, por la Avenida Máximo Gómez, conducido por Cándido Guerrero Hernández, al llegar a la intersección con la calle Nicolás de Ovando, chocó con la motocicleta placa No. 29094, que conducida por Miguel Angel Quezada,transitaba de Norte a Sur, por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente Miguel Angel Quezada, resultó con lesiones curables después de 150 y antes de 180 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la del prevenido recurrente Miguel Angel Quezada, en no detenerse al llegar a la intersección para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de conducción temeraria puesto a cargo de Miguel Angel Quezada, previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el texto legal citado, con multa no menor de RD$50.00 ni mayor de RD$200.00 o con prisión por un término no menor de un mes, ni mayor de 3 meses, o ambas penas a la vez; que al condenar a Miguel Angel Quezada a un (1) mes de prisión y multa de RD$25.00 le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que según consta, el recurrente Miguel Angel Quezada, en su condición de parte civil constituida, alegó al interponer su recurso, que la Corte **a-qua** le redujo la indemnización que le había acordado el tribunal de Primer Grado; pero,

Considerando, que dicha Corte, dio por establecido que el hecho de Cándido Guerrero Hernández, había ocasionado al mencionado recurrente, Miguel Quezada, constituido en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al fijar el monto de la indemnización, después de reducirla, tomando en cuenta la falta de la víctima hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, al condenar a Cándido Guerrero Hernández, al pago de tal suma, en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Quezada, contra la sentencia dictada el 16 de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1985 No. 24

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,de fecha 10 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan L. de la Cruz Cabral, Gertrudis A. Cortorreal y San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuerstos por Juan L. de la Cruz Cabral, dominicano, mayor de edad, cédula No. 144262, serie 1ra., residente en la calle José de Jesús Ravelo No. 24, de Villa Juana, Distrito Nacional; Gertrudis A. Cortorreal, dominicana, residente en la Sección Patao, Municipio de San Francisco de Macorís, y la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 23 de

noviembre de 1978, en la Secretaría de la Cámara **a-qua** a requerimiento del Dr. Rubén Rosa Rodríguez, cédula No. 63784, serie 1ra., por sí y por el Dr. Máximo E. Gómez Acevedo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 23 de abril del corriente año 1984, por el magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, y 65 de la ley No. 241 Sobre Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo persona alguna con lesiones corporales y los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 5 de julio de 1978, en sus atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Juan L. de la Cruz, y la Cía. San Rafael C. por A., contra la sentencia No.6422 de fecha 5 de julio de 1978, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se condena al nombrado Juan L. de la Cruz Cabral al pago de una multa de RD$5.00 (cinco pesos oro) por violar los artículos 61 y 65 de la ley No. 241, por su hecho culposo e imprudente al manejar en exceso de velocidad, descuido y atolondrado, así como a pagar las costas penales; **Segundo:** Se descarga al coprevenido Raúl Pérez Ríos, por no haber cometido ninguna falta ni violación a la ley, declarando las costas de oficio;

Tercero: Se declara regular y buena la constitución en parte civil, hecha por Euromotors, C. por A., y en consecuencia se condena solidariamente a los señores Juan L. de la Cruz Cabral por su hecho personal y a Gertrudis Antonia Cortorreal, como propietario y persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de Mil Doscientos Pesos Oro, (RD$1,200.00) en favor de la Empresa Euromotors, C.porA., como justa reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados a su vehículo, más al pago de los intereses legales sobre esta suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena solidariamente a Juan L. de la Cruz Cabral y a Gertrudis Antonia Cortorreal, al pago de las costas civiles distraídas en favor del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara común y oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del Accidente, mediante la póliza No. A1-60970-5, por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma'; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes dicha sentencia";

Considerando, que Gertrudis Antonia Cortorreal, persona civilmente responsable, y la compañía aseguradora San Rafael C. por A., puestas en causa, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuestos los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, la Cámara **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de febrero de 1978, la camioneta placa No. AP-850-348, conducida por Juan de la Cruz Cabral, transitaba de Este a Oeste por la calle Barney Morgan, de esta ciudad, de noche, chocó el automóvil placa No. 128-637, conducido por el Dr. Raúl Pérez, vehículo éste que estaba estacionado sobre dicha vía; b) que a consecuencia de la colisión indicada, el automóvil en cuestión resultó con desperfectos; c) que el accidente se produjo por la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a exceso de velocidad en la referida camioneta, por lo que no

pudo controlarla;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan L. de la Cruz Cabral, los delitos de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley Sobre Tránsito y Vehículos, o sea, conducción de un vehículo de motor a exceso de velocidad y de manera descuidada, sancionado este último de cincuenta a doscientos pesos de multa o prisión no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que, al ser culpado el prevenido recurrente por el Tribunal de Primer Grado, a una multa de Cinco Pesos (RD$5.00), se violó el citado artículo 65, ya que le impuso al culpable una sanción inferior a la establecida, pero en ausencia de apelación del representante del Ministerio Público, la Cámara **a-qua** no podía agravar la situación del prevenido, y en consecuencia, al fallar como lo hizo, aplicó correctamente la regla que rige la apelación; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada está ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Euromotors, C. por A., constituida en parte civil, daños materiales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenarlo al pago de dichas sumas a título de indemnización en favor dicha reclamante, el citado Tribunal hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles por no haber pedimento alguno al respecto;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Gertrudis A. Cortorreal y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de noviembre de 1978 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Juan L. de la Cruz Cabral, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Al-

burquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1985 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 20 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Roberto Guillermo Payano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto Guillermo Payano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 114313, serie 27, residente en Batey Central 4to. Avenida No. 7; y Homobono Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 609, serie 18, Empleado Privado, residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de febrero de 1979, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 5 de marzo de 1979, a requerimiento de los doctores David Vicente Vidal Matos y

Zenón Enrique Gómez, cédula No. 26045, serie 18 y 94242, serie 1ra., respectivamente, en representación del recurrente Roberto Guillermo Payano, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 16 de marzo de 1973, a requerimiento de Homobono Ramírez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibrado y vistos los artículos 367, 372 y 373 del Código Penal; 3, 67, 194, del Código de Procedimiento Criminal; artículo 1382 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella presentada por Homobono Ramírez, contra Roberto Guillermo Payano, por violación a los artículos 367 y 372 del Código Penal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en sus atribuciones correccionales, el 25 de noviembre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Homobono Ramírez, por órgano de sus abogados legalmente constituidos Dres. Wilhelmira Suero M. de Muñoz y Carlos A. Castillo, por haber sido hecha de acuerdo con la Ley. **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Roberto Guillermo Payano, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 367, del Código Penal, en perjuicio de Homobono Ramírez y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) y al pago de las

costas penales.- **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Roberto Guillermo Payano, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00), en favor del señor Homobono Ramírez, como justa reparación, por los daños morales recibidos por éste, por el hecho cometido por el prevenido.- **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Roberto Guillermo Payano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Wilhelmina Suero M. de Moñoz y Carlos A. Castillo'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos, 1ro. por los Doctores Zenón Enrique Batista y David Vicente Vidal Matos a nombre del prevenido Roberto Guillermo Payano y 2do. por la parte civil constituida señor Homobono Ramírez en fechas 28 de noviembre y 4 de diciembre del año 1975, respectivamente, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 25 del mes de noviembre del año 1975, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo;- **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, excepto en su ordinal Tercero;- **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de dicha sentencia, y en consecuencia, fija el monto de la indemnización a pagar por el prevenido Roberto Guillermo Payano a favor del señor Homobono Ramírez, parte civil constituida, en Trescientos Pesos (RD$300.00);- **CUARTO:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales de la presente instancia".;

Considerando, que Homobono Ramírez, parte civil constituida no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar a Roberto Guillermo Payano, culpable del hecho puesto a su cargo, y fallar como lo hizo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el día 16 de

marzo de 1973, se encontraban en horas laborables, en la oficina del Almacén o Depósito de Materiales del Ingenio Barahona, del cual eran trabajadores, los señores Roberto Guillermo Payano y Homobono Ramírez, y después de surgir una discusión entre ellos por alegadas gerarquias sobre agrupaciones obreras, el primero (Roberto Guillermo Payano) hizo imputaciones lesivas al honor y la consideración del segundo (Homobono Ramírez), con frases tales como "vende obreros", "engaña obreros" y "Charlatán"; b) que las referidas frases, "Vende obrero", "engaña obrero" y "charlatán", fueron dichas por Roberto G. Payano a Homobono Ramírez, tanto en la oficina del Almacén o Depósito del Ingenio Barahona, como en la parte exterior del edificio donde está instalada esta dependencia, en presencia de varias personas, siendo ambos lugares de libre acceso a todos los trabajadores del Ingenio, así como del público en general;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito puesto a cargo del prevenido, previsto por el artículo 367 y sancionado por el artículo 372 del Código Penal, con multa de cinco a cincuenta pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD$10.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a Homobono Ramírez, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en la suma de RD$300.00;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, por no haber pedimento alguno en este sentido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación, interpuesto por Homobono Ramírez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Barahona, el 20 de febrero de 1979, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Roberto Guillermo Payano, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1985 No. 26

Sentencia Impugnada: 3ra. Cámara Penal del D. J. de Santiago, en fecha 15 de septiembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Virgilio M. Cabreja P., Ramón A. Martínez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Simón Emilio Fernández y Francisco Hernández.

Abogado (s): Dr. Héctor Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virgilio M. Cabreja P., dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 7569 serie 33, domiciliado en la casa No. 18 de la calle "C", Batey Duarte, Esperanza; Ramón Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la Sección Maizal del Municipio de Esperanza y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la Tercera Planta de la casa No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por

la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 16 de noviembre de 1981, a requerimiento del Dr. Jesús A. Hernández, en representación de las recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 9 de mayo de 1983 suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Simón Emilio Fernández, dominicano, mayor de edad, negociante, casado, cédula No. 3951, serie 35, domiciliado en el Municipio de Jánico y Francisco Hernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 10090, serie 35, domiciliado en el Municipio de Jánico, suscrito por el Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra.;

Visto el auto de fecha 23 de abril del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 28 de octubre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dis-

positivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de Ramón Antonio Martínez, Seguros Pepín, S. A., y Virgilio Cabreja; por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar en todas sus partes la sentencia No. 1024 bis, de fecha 28-10-80, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Pronunciar el defecto contra Virgilio M.Cabreja Peralta por no haber comparecido, estando legalmente citado; **Segundo:** Declarar culpable ambos conductores de violar los artículos 71 y 49 (a) de la Ley 241, y en consecuencia se condena a Virgilio M. Cabreja Peralta a 15 días de prisión y a Simón Emilio Fernández Ferreiras a RD$6.00 pesos y costas.- **Aspecto Civil:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil.- En cuanto al fondo: **PRIMERO:** Se condena a Ramón Antonio Martínez, al pago de una indemnización de RD$1,500.00 pesos a favor del Sr. Simón Emilio Fernández Ferreiras por los daños morales y materiales experimentados por éste como consecuencia del accidente y RD$300.00, en favor del Sr. Francisco Hernández por las heridas sufridas por éste como consecuencia del accidente'; **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Ramón Antonio Martínez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Se condena a Ramón Antonio Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Ramón Antonio Martínez; (sic) **TERCERO:** Debe condenar y condena a los prevenidos Virgilio M. Cabreja Peralta y Simón Emilio Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, al no consignarse las conclusiones de las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivos; violación a las reglas de la prueba; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 1382 del Código Civil en las indemnizaciones;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues en la misma no se consignan las conclusiones de las partes; que esa irregularidad no puede subsanarse buscando si en el acta de audiencia constan las conclusiones, por que cada fallo sólo puede ser viable en la medida en que encuentra en su propia sustancia, su justificación; b) en el fallo impugnado no se comprueba que el camión era propiedad de Ramón Martínez y que la camioneta era del reclamante Fernández Ferreiras; que la Cámara **a-qua** se limitó a decir que esos hechos no fueron discutidos, pero como en la sentencia faltan las conclusiones, tal afirmación no ha sido comprobada; c) en la sentencia impugnada se condenó a Martínez a pagar RD$1,500.00 de reparación, pero como hubo falta también del reclamante Fernández, es evidente que ese monto debió reducirse, en buen derecho, a RD$750.00 ya que la víctima con su hecho contribuyó al daño en la misma proporción; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que si bien es cierto que los jueces del fondo en materia represiva, deben hacer constar en sus sentencias las conclusiones de las partes, también es verdad que, si los puntos esenciales de dichas conclusiones figuran en el acta de audiencia y son respondidos cabalmente en la motivación del fallo como ocurrió en la especie, es obvio que tal irregularidad no ha podido lesionar el derecho de defensa, por lo cual, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que el examen del acta de audiencia que culminó con la sentencia impugnada revela que el Lic. Fermín Marte, abogado de Ramón Antonio Martínez y de Seguros Pepín, S.A., concluyó solicitando que se rechazaran, en definitiva, las reclamaciones civiles porque el accidente se debió a la propia falta de la víctima Fernández y porque Francisco Hernández no figuró como agraviado en el acta de la policía ni en ninguna otra acta adicional;

Considerando, que, como se advierte, los recurrentes no discutieron por ante los Jueces del fondo el derecho de propiedad de los vehículos; que, por tanto, dicho alegato presentado ahora por primera vez constituye un medio nuevo inadmisible en casación;

Considerando, que en cuanto al alegato señalado con la letra c) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para mantener en RD$1,500.00 el monto principal de la reparación acordada, expresó que "la falta cometida por Virgilio M. Cabreja Peralta, aunque en mayor proporción que la cometida por Simón E Fernández no exime a este tribunal de retener la falta de éste en la ocurrencia del accidente".

Considerando, que como se advierte la Cámara **a-qua**, pudo, dentro de sus facultades estimar que el monto de RD$1,500.00 era justo para reparar el daño, tomando en cuenta que la falta retenida a cargo del prevenido Cabreja era de mayor proporción que la falta cometida por la víctima Fernández; que, por tanto, el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a Simón E. Fernández y Francisco Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Virgilio M. Cabreja P., Ramón A. Martínez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**. Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido Virgilio M. Cabreja Peralta al pago de las costas penales; **Cuarto**: Condena a Ramón A. Martínez, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara

José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1985 No. 27.

Sentencia Impugnaza: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 26 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rafael E. Peralta, Julio Castillo y Cía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogazo (s): Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Peralta, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en calle Los Pinos No. 33, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula 153951, serie 1ra.; Julio Castillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en calle "22" casa No. 118, Ensanche La Fe, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No. 56, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 29 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. José M. Acosta Torres, cédula No. 32511 serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado Dr. José M. Acosta Torres, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 1981, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 23 de abril del corriente año 1985 por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante y los artículos 49 y 52, de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de octubre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres el 12 de junio de 1975, a nombre de Rafael Peralta (prevenido) Julio Castillo, persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional en fecha 16 de octubre de 1974, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael E. Peralta, de generales anotadas en el expediente, culpable del delito de violación al artículo 49 párrafo B, y 65, de la Ley 241, en perjuicio de Severino Espaillat, y en consecuencia se condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado Silverio Espaillat, no culpable del delito de violación a la ley 241, en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; y declara las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Silverio Espaillat, por intermedio de su abogado Dr. Domingo Vicente Méndez por sí y por el Dr. Virgilio Méndez Acosta en contra de Raael E. Peralta y Julio Castillo en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Rafael E. Peralta y Julio Castillo en sus calidades enunciadas al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD$10,000.00) en favor y provecho de Silverio o Tiverio Espaillat como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Julio Castillo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los dres. Virgilio méndez Acosta y Domingo Vicente Méndez abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara común y oponible en su aspecto civil la sentencia que intervenga con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros C. por A.; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra Julio Castillo por falta de concluir no obstante haber sido citado debidamente representado por su abogado';- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rafael F. Peralta (prevenido) y Julio Castillo (parte civilmente responsable), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados y emplazados;- **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en su original que respecta la indemnización y la Corte por propia autoridad la fija en la suma de ocho mil pesos oro (RD$8,000.00) por estar mas en armonía con los daños reci-

bidos;- **CUARTO:** Condena, al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Virgilio Acosta Méndez y Dr. vicente Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;- **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que causó el accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 4117";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima. Liberación de culpabilidad del conductor, y de responsabilidad de la persona civilmente responsable; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; insuficiencia de motivación;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la víctima se presentó al conductor Rafael E. Peralta,de modo imprevisible, lo que hizo el accidente inevitable o sea que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima lo que exonera y libera de responsabilidad penal al conductor y de responsabilidad civil, a la persona civilmente responsable; que al no pronunciarse la Corte **a-qua**, sobre estos elementos, la sentencia recurrida debe ser casada; que por otra parte, siguen alegando los recurrentes, la sentencia impugnada, no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que permitan a la Suprema Corte, como Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo cual los recurrentes sostienen que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en la especie la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido Rafael E. Peralta se limitó a exponer lo que a continuación se expresa: a) Que el día 7 de agosto de 1973 en horas de la tarde mientras el prevenido Silverio Espaillat conducía la motocicleta placa No.27750 de su propiedad, a la esquina Arzobispo Meriño, esquina Vicente C. Duarte, se originó un choque con el camión placa No. 510-642 modelo 1955, color azul, motor No. P60V5B34767, chasis No. (F) Registro No. 33473, propiedad de Julio Castillo, asegurado con la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., póliza No. 24867, vence 19/1/74, manejado por Rafael E. Pralta, que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza, inobservancia de la ley y los

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1985 No. 28

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de septiembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Severino Apolinar Fernández.

Abogado(s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente(s): Julio César Florentino Castillo o Julio César Castillo y compartes.

Abogado(s): Dr. Luis Alberto Ortiz Maede.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Severino Apolinar Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico electricista, cédula No. 1662, serie 52, domiciliado en el apartamento No. 3-6 del Edificio Curvo de la calle José Contreras, La Feria, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 174 de la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 26 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Julio César Florentino Castillo o Julio César Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 176676, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 6, de la calle 2da., Urbanización Brisas del Mar, de esta ciudad; Ricardo Alberto Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 176675, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 6, de la calle 2da., Urbanización Brisas del Mar, de esta ciudad; y José Miguel Florentino Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 157209, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 6 de la calle 2da., Urbanización Brisas del Mar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael Rodríguez Lara, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de los recurrentes, en la cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 7 de Octubre de 1981, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, 1383 del Código Civil 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Valentín Torres, a nombre y representación de Severino Apolinar Fernández, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 1976 cuyo dispositivo dice así; '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Severino Apolinar Fernández, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Severino Apolinar Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula personal de identidad No. 1662, serie 52, domiciliado y residente en la calle José Contreras Apt. 3-6, La Feria, Distrito Nacional, culpable de violar a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Julio César Florentino Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 176676, serie 1ra., residente en la calle 2da. No. 6, Urbanización Brisas del Mar, no culpable de violar a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Emilio Paniagua Tejeda, por mediación de su abogado Dr. Máximo E. Gómez Acevedo, contra Severino Apolinar Fernández, prevenido y persona civilmente responsable por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Severino Apolinar Fernández, al pago de una indemnización de RD$3,750.00 (Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro) a favor de Emilio Paniagua Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en

el accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Máximo A. Gómez Acevedo, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Julio César Florentino Castillo o Julio César Castillo, Ricardo Alberto Florentino Castillo, José Miguel Florentino Castillo, en su calidad de herederos de quien en vida se llamó Hilda María Castillo, y en su propio, nombre, Pastora Castillo, en su calidad de tutora legal de la menor Altagracia Castillo o Moreta Alt. Reyes, por mediación de su abogado Dr. Luis Alberto Ortiz Maede, contra Severino Apolinar Fernández, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se condena a Severino Apolinar Fernández al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$6,250 (Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro), a favor de los señores Julio César Florentino Castillo o Julio César Castillo, Ricardo Alberto Florentino Castillo y José Miguel Florentino Castillo, en su calidad de herederos de la señora Hilda María Castillo (fallecida) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; b) RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de Julio César Castillo o Julio César Florentino Castillo; c) RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de José Miguel Florentino Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente y d) RD$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro) a favor de Pastora Castillo o Moreta Altagracia Reyes, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la referida menor en el accidente; al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Alberto Ortiz Maede, por haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, y oponible en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

pronuncia el defecto contra el prevenido Severino Apolinar Fernández, por no haber asistido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogado del prevenido y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** Acoge las conclusiones emitidas en audiencia por los Dres. Luis Alberto Ortiz y Máximo E. Gómez Acevedo, abogados de las partes civiles constituidas, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito; **QUINTO:** Condena al nombrado Severino Apolinar Fernández, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente recurso";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de Motivos y de base legal, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus dos medios de Casación reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados pues en la misma se afirma que el vehículo de Fernández "se rodó y chocó al conducido por el coprevenido Castillo, sin que la Corte a-qua ponderara la conducta de dicho prevenido Castillo; que ni la sentencia del primer grado, confirmada por la hoy impugnada, ni esta última, contienen motivos justificativos de las condenaciones pronunciadas, tanto en el aspecto penal como en lo concerniente a las indemnizaciones acordadas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Severino Apolinar Fernández único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 10 de la noche del 27 de octubre de 1974, mientras el automóvil placa 205-007 conducido por el prevenido recurrente Severino Apolinar Fernández, transitaba en dirección Oeste-Este por la calle Correa y Cidrón, al llegar a la intersección con la Avenida Jiménez Moya, de esta ciudad, chocó al automóvil placa 121-

850 que conducido por Julio César Florentino Castillo, transitaba de Norte a Sur por dicha avenida; b) que a consecuencia de ese accidente resultó muerta instantáneamente la señora Hilda María Castillo y con lesiones corporales diversas, otras personas que ocupaban, como la occisa, el automóvil manejado por Florentino; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Fernández, al no tomar en cuenta que el pavimento estaba mojado y al aplicar los frenos en la indicada intersección, su vehículo no se detuvo sino que fue a estrellarse contra el automóvil conducido por Florencio que como se ha dicho, transitaba de manera normal por la Avenida Jiménez Moya; que ese impacto lanzó al vehículo chocado contra un poste del tendido eléctrico, destruyéndolo totalmente;

Considerando, que para formar en convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte **a-qua** ponderó los hechos y circunstancias del proceso y particularmente la declaración del prevenido recurrente, y al apreciar, dentro de sus facultades soberanas, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido Fernández, ponderó la conducta del otro co-prevenido y entendió que éste no había incurrido en falta alguna generadora del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente los delitos de homicidio y golpes por imprudencia previstos por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionados en su más alta expresión por el inciso 1 de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2,000.00 dos mil pesos si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de 50 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, por otra parte, la Corte **a-qua** expuso en la sentencia impugnada los motivos suficientes y pertinentes que justifican las indemnizaciones acordadas; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a

Julio César Florentino Castillo, Ricardo Alberto Florentino Castillo, José Miguel Florentino Castillo y Pastora Castillo, en los recursos de casación interpuestos por Severino Apolinar Fernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Severino Apolinar Fernández al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1985 No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Diógenes Rosario Fermín, Félix A. Cabral García y Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos, por Diógenes Rosario Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7220, serie 64, residente en la calle 27 de Febrero No. 39, de Villa Tenares, Félix A. Cabral, cédula No. 8598, serie 64, residente en la Avenida Duarte No. 48 de Tenares, Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122 de Santiago, contra la sentencia dictada el 2 de junio de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua el 10 de junio de 1978, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de abril del año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de octubre de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Servio Tulio Almánzar Frías, a nombre y representación de Diógenes Rosario Fermín y Fenelix Antonio Cabral García, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 1975, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Diógenes Rosario Fermín, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Aladino Abréu y de Rafael Almánzar Vásquez y aplicando el principio del no cúmulo de penas así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se declara al nombrado Aladino Abréu, no culpable de violar la Ley No.

241, en ninguno de sus aspectos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se condena al nombrado Diógenes Rosario Fermín, al pago de las costas penales y se ordena de oficio en cuanto al Sr. Aladino Abréu; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de la licencia que para conducir vehículos de motor ampara al nombrado Diógenes Rosario Fermín, por término de seis (6) meses; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Aladino Abréu, a través del Dr. Francisco Chía Troncoso, en contra de los señores Diógenes Rosario Fermín y Fenelix Ant. Cabral García, por ajustarse a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los nombrados Diógenes Rosario Fermín y Fenelix Antonio Cabral García, por su hecho personal el primero y como persona civilmente responsable el segundo, al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en provecho del nombrado Aladino Abréu, como justa reparación por las lesiones físicas recibidas, y RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro), por los daños materiales sufridos por su motor; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Diógenes Rosario Fermín y Fenelix Antonio Cabral García, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia; **Octavo:** Se ordena a los nombrados Diógenes Rosario Fermín y Fenelix Antonio Cabral García al pago de las costas civiles, en provecho del Dr. Francisco Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., aseguradora del carro marca Chevrolet, placa pública No. 213-119 póliza No. 20258-S, en atención a los términos del Art. 10 modificado de la Ley No. 4117; **Décimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Rafael Almánzar Vásquez, a través del Dr. Heine Noel Batista Arache, en contra del nombrado Diógenes Rosario Fermín por ajustarse a la ley; **Décimo Primero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a los nombrados Diógenes Rosario Fermín y Fenelix Antonio Cabral García, al pago de una indemnización de RD$3,500 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) a favor del nombrado Rafael Almánzar Marte (iba en la parte trasera del motor manejado

por Aladino Abréu), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Décimo Segundo:** Se condena a los nombrados Diógenes Rosario Fermín y Fenelix Antonio Cabral García al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heine Noel Batista Arache, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero:** Se condena a los nombrados Diógenes Rosario Fermín y Fenelix Antonio Cabral García al pago de los intereses legales de la suma acordada hasta la total ejecución de la sentencia; **Décimo Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en virtud a las disposiciones de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de motor'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en sus ordinales Sexto y **Décimo Primero;** en cuanto a las indemnizaciones acordadas y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija: a) en la suma de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00) la suma que debe pagar los nombrados Diógenes Rosario Fermín y Fenelix Cabral García, en favor de Aladino Abréu, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente; y RD$ 100.00, por los daños materiales sufridos por su motor; b) en la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) la suma que deben pagar Diógenes Rosario Fermín y Fenelix Antonio Cabral García en favor de Rafael Almánzar Marte, por los daños morales y materiales sufridos por éste en dicho accidente; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Diógenes Rosario Fermín y Fenelix Antonio Cabral García al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Francisco A. Chía Troncoso y Heine Batista Arache, abogados que afirman haberlas abanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el ac dente, de conformidad con el Art. 10 de la Ley No. 4117";

Considerando, que procede declarar nulos los recursos de casación interpuestos por Félix o Fenelix Antonio Cabral García, y Seguros Pepín, S. A., puesto en causa como civilmente responsable y aseguradora respectivamente, por no exponer los medios en que los fundamentan como lo exige a

pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 5 de mayo de 1974 mientras el vehículo placa No. 213-119, conducido por Diógenes Rosario Fermín, transitaba de Norte a Sur, por la Autopista Duarte, al llegar al km. 91/2 se produjo un choque con la motocicleta placa No. 29845, que conducida por Aladino Abréu, transitaba en dirección contraria por la misma vía; b) que con motivo del accidente la víctima recibió lesiones corporales curables después de 15 meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por desviarse hacia la derecha del motorista que venía en dirección contraria y chocarlo, al no poder controlar la marcha del vehículo que conducía, por exceso de velocidad;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar a Diógenes Rosario Fermín, a RD$50.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que consigna en el fallo impugnado, dicha Corte, al condenar a Diógenes Rosario Fermín y Fenelix Antonio Cabral García, al pago de esas sumas en provecho de las partes civiles constituidas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente. no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Félix o Fenelix A. Cabral García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia del 2 de junio de 1978, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente, Diógenes Rosario Fermín y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1985 No. 30

Sentencia impugnada: 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Inst. del Distrito J. de Santiago, en fecha 18 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Hipólito Peña, Freddy Fermín y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Manuel A. Cepeda Rosario

Abogado (s): Héctor Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor Gardía de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 75955, serie 31, domiciliado en la casa No. 77, parte atrás, de la Avenida Hatuey, El Ciruelito, Santiago; Freddy Fermín, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en el km. 4 1/2, Carretera Luperón, Sección Gurabo, Santiago, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122 de la calle Restauración, Santiago, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 28 de junio de 1982, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de mayo de 1983 y suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Manuel Ant. Cepeda Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 37014, serie 34, negociante, domiciliado en la ciudad de Santiago, suscrito por el Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 26 de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 1ro. de septiembre de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el Defecto contra los

nombrados Alfonso Peña e Hipólito Peña, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citados; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre de Manuel Ant. Cepeda Rosario, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia correccional No. 1,100 de fecha 1ro. del mes de septiembre del año 1978, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Declarar como al efecto declara al señor Hipólito Peña, culpable de violar la Ley 241 en sus artículos 123 a y d y condenado en consecuencia a $5.00 pesos de multa y costas; **Segundo:** Descargar como al efecto descarga al nombrado Alfonso Peña por no haber violado la Ley 241 en el presente caso; **Tercero:** Declarar como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Manuel Ant. Cepeda Rosario a través de su abogado constituido y apoderado especial y en cuanto al fondo condena al señor Freddy Fermín Brito al pago de una indemnización de $1,000.00 por los daños y perjuicios experimentados por el motivo del accidente; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al señor Freddy Fermín Brito al pago de las costas civiles del procedimiento declarando su distracción en provecho del Dr. Héctor Valenzuela abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al señor Freddy Fermín Brito al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como principal de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Freddy Fermín Brito, propietario del vehículo; **Sexto:** Declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Freddy Fermín Brito, propietario del vehículo'; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Freddy Fermín Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponibles a la Compañía de Seguros

Pepín, S. A., con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO**: Debe condenar y condena a Hipólito Peña, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto a Alfonso pena las declara de oficio";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no consignarse las conclusiones de las partes; **Segundo Medio**: Violación a las reglas de la prueba;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se consignan las conclusiones de las partes y esa anomalía no puede subsanarse mediante documentos extraños a la sentencia, pues ésta debe ser un instrumento autosuficiente cuya supervivencia sólo puede resultar de su propia sustancia; b) que en la sentencia impugnada se han violado las reglas de la prueba pues se da por establecido que el vehículo conducido por Alfonso Peña era propiedad de Manuel Ant. Cepeda Rosario; que el conducido por Hipólito Peña era propietario de Freddy Fermín Brito; que éste estaba asegurado con Seguros Pepín, S. A., y que los daños ascendieron a la suma de mil pesos; que en la sentencia impugnada no consta cómo la Cámara **a-qua**, dio por establecidos esos hechos; no hubo prueba alguna de las mismas; pero,

Considerando, a) y b) que el examen del expediente pone de manifiesto que los hoy recurrentes no apelaron de la sentencia del primer grado; que el único apelante fue Manuel Ant. Cepeda Rosario, parte civil constituida; que como la sentencia ahora impugnada en casación confirmó la del primer grado, es obvio que los recurrentes no han sufrido alteración alguna de su situación jurídica que amerite la casación de la sentencia salvo lo que se dirá más adelante en lo concerniente a la condenación del prevenido a las costas penales; que por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que como el prevenido recurrente Hipólito Peña no apeló de la sentencia que lo condenó a pagar 5 pesos de multa es obvio que no podía ser condenado en apelación al pago de las costas penales como se hizo; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por vía

de supresión y sin envío por no quedar nada qué juzgar al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a la condenación en costas penales contra el prevenido Hipólito Peña; **Segundo:** Declara inadmisibles por carecer de interés los recursos de casación interpuestos por Freddy Fermín Brito y Seguros Pepín, S. A., contra la antes indicada sentencia; **Tercero:**Condena a Freddy Fermín Brito al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1985 No. 31

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de mayo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan A. Rosario Pérez y Seguros Pepín, S.A.

Interviniente(s): Wilson Roberto Medrano Pérez.

Abogado (s): Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Rosario Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 104578, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "18" No. 9, Los Minas, y Compañía de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1980, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación del 11 de junio de 1980, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del Dr. Julio Batista, cédula No. 417053, serie 6, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Wilson Roberto Medrano Pérez, cédula No. 229555 serie 1ra., del 3 de julio de 1981, suscrito por su abogado Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32;

Visto el auto dictado en fecha 25 de agosto del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 123 de la ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1965, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó lesionada, pero sí los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de enero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que Wilson Medrano sea descargado por no haber violado ningún artículo de la ley 241; **SEGUNDO:** En cuanto a Juan Antonio Rosario que sea declarado en defecto por ser legalmente citado y no haber comparecido y sea condenado a pagar una multa de RD$20.00, por violación a los artículos 123 y 65 de la Ley No. 241; **TERCERO:** La constitución en parte civil que sea declarada buena y válida en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Condena al señor Cornelio Cruz y al señor Juan Antonio Rosario Pérez solidariamente a la suma de RD$600.00, como justa reparación de los daños ocurridos al

señor Wilson Medrano Pérez; **QUINTO:** Las costas en favor del Dr. Gabriel Antonio Estrella M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la compañía aseguradora"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1980, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Antonio Rosario Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada y se condena al nombrado Juan Antonio Rosario Pérez, al pago de las costas de la presente alzada; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Wilson Roberto Medrano Pérez, por ser hecha de acuerdo a la ley, por mediación del Dr. Gabriel Estrella M.; **QUINTO:** Se condena a Cornelio Cruz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Gabriel Estrella M., que ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., en virtud del artículo 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor";

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que debe ser declarado nulo;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 8 de agosto de 1979, mientras el vehículo placa No. 143-080, conducido por su propietario Wilson Roberto Medrano Pérez, transitaba de Sur a Norte por la calle Yolanda Guzmán de esta ciudad, al llegar a la esquina Padre Castellanos, fue chocado por el automóvil placa No. 206-507, que conducido por el prevenido Antonio Rosario Pérez, transitaba en dirección Sur a Norte por la misma vía; b) a consecuencia de ese hecho los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia

del prevenido Antonio Rosario Pérez, al no guardar una distancia razonable del automóvil que le precedía, el cual se había detenido al llegar a la intersección con la calle Padre Castellanos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente del delito previsto y sancionado por el artículo 123 de la ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, con multa no menor de RD$5.00, ni mayor de RD$25.00; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$20.00 le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Wilson Roberto Medrano Pérez, constituido en parte civil, daños materiales, que evaluó en la suma de RD$600.00; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de esa suma en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Wilson Roberto Medrano Pérez en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Rosario Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 9 de mayo de 1980, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Antonio Rosario Pérez; **CUARTO:** Condena a Juan Antonio Rosario Pérez al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1985 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de septiembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José A. Peguero, Consejo Estatal del Azúcar y San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Basilio Arias.

Abogado (s): Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Silvani Gómez Herrera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero,chofer, cédula No. 25165, serie 2, domiciliado en la casa No. 3 de la calle Del Cambio, Vila Lisa, Bajos de Haina, El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con su domicilio social en el Centro de los Héroes, La Feria, de esta ciudad, y Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en el Edificio No. 61 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 12 de septiembre de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de octubre de 1983, a requerimiento de la Dra. Nola Pujols de Castillo, cédula No. 6086, serie 13, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 7 de diciembre de 1984, firmado por su abogado; interviniente que es Basilio Arias, mayor de edad, dominicano, cédula No. 300136 serie 2, domiciliado en el Kilómetro 11 No.110 de Haina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 9 de diciembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Otto Sosa Agramonte, a nombre y representación del prevenido José Altagracia Peguero, del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 9 de diciembre del año 1982, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Basilio Arias, en reparación de daños y perjuicios por haber sido hecha en la forma en que establece la ley; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal en cuanto al caso que nos ocupa; **Segundo:** Se declara culpable de violación a los artículos 49, 65, 69 de la Ley 241 al nom

brado José Altagracia Figuereo, conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y como consecuencia de esto se le condena a pagar una multa de cien pesos (RD$100.00) y al pago solidario de una indemnización de $15,000.00 (quince mil pesos), en favor de Basilio Arias, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la infracción; **Tercero:** Se condena además al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y a José Altagracia Figuereo, al pago solidario de los intereses legales a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, todo esto a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se le condena además al pago de las costas con distracción de éstas en provecho de los doctores Bienvenido Figuereo Méndez y Silvani Gómez Herrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente', por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. desestimando, en consecuencia, el pedimento formulado por la parte civil constituida;- **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido José Altagracia Figuereo, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona puesta en causa como civilmente responsable, y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, fijada al efecto, no obstante estar legalmente citados y emplazados;- **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada ante la jurisdicción de primer grado contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y contra la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por el doctor A. Bienvenido Figuereo Méndez y la Doctora Silvani Gómez Herrera, en representación de Basilio Arias, por haber sido hecho de conformidad con las reglas de procedimiento;- **CUARTO:** Retiene una falta quasi-delictual a Basilio Arias, concurrente en el accidente de vehículo de que se trata, y la Corte obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida tanto en el aspecto civil, como en el penal, y en consecuencia, condena al prevenido José Altagracia Peguero, al pago de una multa de cincuenta pesos ($50.00) moneda de curso legal y al pago de las costas penales. acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito

de violación a la Ley No. 241, sobre Accidentes de Vehículos (golpes y heridas involuntarios) en perjuicio de Basilio Arias, que dejaron lesión permanente;- **QUINTO:** Condena a José Altagracia Peguero y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en calidad de personas civilmente responsables al pago solidario de una indemnización de siete mil persos ($7,000.00), moneda de curso legal, a título de reparación de los daños y perjuicios de todo género, ocasionados a Basilio Arias, así como al pago solidario de los intereses legales sobre la suma mencionada, a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho de los doctores A. Bienvenido Figuereo Méndez y Silvani Gómez Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;- **SEXTO:** Declara que la presente sentencia sea oponible en cuanto a las condenaciones civiles, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo (Patana) propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA)";

En cuanto a los recursos del Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía Aseguradora, también puesta en causa no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedicimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 9:00 de la noche del once de diciembre de 1980, mientras el camión oficial No. 19526, conducido por el prevenido recurrente José Altagracia Peguero, transitaba en dirección Norte-Sur, por la carretera Sánchez, al llegar próximo a la entrada de Villa Penca, en los Bajos de Haina, chocó al automóvil placa 215-819 que conducido por Basilio Arias, transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; b) que

a consecuencia de esa colisión Basilio Arias resultó con fracturas en la pierna izquierda que le produjeron lesión permanente; que, además, el automóvil de Arias resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de los dos conductores; que la imprudencia del prevenido recurrente consistió en desviarse a su izquierda y ocupar parte del carril que le correspondía al conductor Arias, que como se ha dicho transitaba por la misma vía pero en sentido contrario;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de $200.00 a $700.00 pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de $50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Basilio Arias en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Peguero, el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José Altagracia Peguero contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a José Altagracia Peguero al pago de las

costas penales y a éste y al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en favor de los Doctores Bienvenido Figuereo Méndez y Silvani Gómez Herrera, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año,en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1985 No. 33

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Productos la Estrella, C. por A.

Abogado (s): Dres. Santiago Rodríguez Lozada y Oscar M. Herasme M.

Recurrido(s): Gonzalo Gómez Feliz.

Abogado(s): Dr. N. de León Paredes.

Dios, Patria y Libeltad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos La Estrella, C. por A., sociedad comercial con domicilio social en la casa No. 142 de la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. de León

Paredes, en representación del Dr. Daniel Moquete Ramírez, cédula No. 464, serie 80, abogado del recurrido González Gómez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 5912, serie 21, domiciliado y residente en la casa No. 4607, Z-1 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Oscar M. Herasme M., cédula No. 12932, serie 22, por sí y por el Dr. Santiago Rodríguez Lazala, abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1980, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 23 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, los que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, y la consiguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 1978, la siguiente sentencia: '**Falla: Primero:** Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Gonzálo Gómez Féliz, contra los Productos Estrella, C.por A.; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Ricardo Fco. Theven, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

"**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzálo Gómez Féliz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 29 de agosto de 1978, dictada en favor de Productos Estrella, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Productos Estrella, C. por A., a pagarle al trabajador Gonzálo Gómez Féliz, los valores siguientes: 24 días de Preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$22.00 semanales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Productos La Estrella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenándo su distracción en provecho del Dr. Daniel Moquete Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en síntesis: que la Cámara **a-qua** para fallar en el sentido en que lo hizo, no examinó la sentencia del Juzgado del Primer Grado, como tampoco las declaraciones del testigo, quién por la privacidad del Despacho del Administrador de la empresa recurrente, no podía penetrar a él, como dice que lo hizo, para enterarse de la forma en que el trabajador Gonzalo Gómez Féliz, fue despedido por aquel, y que el Juez **a-quo** en sus motivos no expone ninguno de los hechos del informativo, del cual sólo transcribe "algunas fases que resultan acomodaticias"; que, por esas razones, alegan, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que el recurrido Gonzalo Gómez Feliz, fue despedido de su trabajo por la recurrente y esa decisión no fue comunicada como era de ley, el Departamento de Trabajo competente; que el trabajador Gómez Féliz, al ser despedido, venía padeciendo de Hernia Epigástrica Residivante, según certificado médico expedido por dos médicos del Hospital del Instituto de Seguros Sociales", Dr. Salvador B. Gautier", a consecuencia de cuyo quebranto de salud estuvo hospitalizado;

Considerando, que entre los motivos expuestos por el Juez **a-quo** para fallar como lo hizo, se encuentra el siguiente: "que por las declaraciones del testigo Luciano Salazar, hecho oir por el reclamante señor Gonzalo Gómez Féliz, no contradichas por ninguna otra, las cuales la merecen total crédito a esta Cámara pues las mismas están corroboradas con las certificaciones médicas de referencia se ha establecido claramente que el reclamante fue despedido por estar enfermo sufriendo de Hernia", y que él (el testigo) escuchó cuando el maestro de panadería Pedro Varga, lo despidió, y Gonzálo le pidió que le pagaran lo que le tocaba, que lo liquidaran, y le dijo que no le darían nada; yo era trabajador de allá, y en ese momento estaba preparando bizcocho y subí a buscar unos huevos y oí la discusión";

Considerando, que en tales circunstancias, es preciso admitir que lo que la recurrente califica como desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa, no es otra cosa que el ejercicio del poder soberano de apreciación que tienen los jueces para atribuirle credibilidad y verocimilitud a algunos testimonios y hechos de la causa; que, en la especie, el Juez **a-quo** ha atribuído a los hechos y testimonios su verdadero sentido y alcance; que, asimismo la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por lo expuesto precedentemente los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser destimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productos La Estrella, C. por A., contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las declara distraídas en provecho del Dr. Daniel Moquete R., abogado del recurrente por afirmar que las avanzó en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(FDO.) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1985 No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de abril de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Compañía de Seguros San Rafael C. por A

Abogado(s): Dr. José de Js. Bergés Martín, por sí y por el Dr. Juan Pellerano Gómez

Recurrido(s): Juan A. Manzueta y compartes;

Abogado(s): Dr. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Bernardo Defilló Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 83188, serie 1ra., y la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 26 de abril de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José de Js. Bergés Martín, cédula No. 152032, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados el 25 de junio de 1979, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:- Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Juan Antonio Manzueta, cédula No. 9668, serie 27, y Gabriela de León, cédula No. 4144, serie 4, domiciliados y residentes en esta ciudad, suscrito el 17 de julio de 1979, por sus abogados Dres. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, y Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5;

Visto el auto dictado en fecha 25 de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demandacivil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra los recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de noviembre de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el demandado Dr. Bernardo Defilló Martínez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por

A., **SEGUNDO:** Acoge con la modificación señalada antes las conclusiones presentadas por los demandantes señores Juan Antonio Manzueta y Gabriela de León, por las razones precedentemente epuestas, y, en consecuencia, condena a dicho demandado a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD$7,000.00) como Justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho demandante a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 4 de Mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), en que sufrió lesiones graves (lesión permanente) su hija Isabel Altagracia Manzueta; b) Los intereses de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; c) todas las costas causadas en la presente instancia, Distraídas en provecho del Dr. Antonio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante de los daños y perjuicios a que se contrae la demanda de que se trata; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Defilló Martínez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte recurrente: Bernardo Defilló Martínez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, según los motivos expuestos; b) rechaza en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a la parte intimante al pago de las costas, de la alzada, y ordena la distracción de ellas, en favor de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad: **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis que la Corte **a-qua** al fijar el monto de la indemnización acordada a los recurridos, en la suma de RD$7,000.00, sobre el fundamento de que los daños y perjuicios sufridos por la menor lesionada "han disminuido considerablemente la utilidad de su vida futura"; han evaluado en forma desproporcionada y exagerada tales daños y perjuicios, dejando sin base legal la referida evaluación, por no haber indicado los medios de pruebas en que se basa para afirmar que se le ha disminuido considerablemente la vida futura a dicha menor; pero,

Considerando, que el examen del expediente pone de relieve que los actuales recurrentes interpusieron contra el fallo impugnado un recurso de casación en fecha 31 de mayo de 1979, mediante memorial suscrito por la Lic. Cristina Providencia Santana Nina, el cual fue rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, del 2 de noviembre de 1981; que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por las mismas partes, en cuyo caso el segundo recurso resulta irrecibible que, por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso por haber sido el interpuesto en segundo término, ya que se intentó el 25 de junio de 1979;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto el 25 de junio de 1979, por el Dr. Bernardo Defilló Martínez y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de abril de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Dr. Bernardo Defilló Martínez al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza:

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1985 No. 35

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 5 de julio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Félix González Castillo y Compartes

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública. como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix González Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26016, serie 56, residente en la avenida Caonabo No. 4 de San Francisco de Macorís; Osvaldo Carrasco, Compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la venida Restauración No. 122 de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. el 5 de julio de 1979 cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua**, el 10 de julio de 1979, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 3 de julio de 1981, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31 en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se copia más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo juntamente con los Magistrados Fernando E.Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil, 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 14 de abril de 1978, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, a nombre y representación del prevenido Félix González Castillo, de la persona responsable Osvaldo Carrasco y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales contra sentencia correccional número 344 dictada en fecha 14 de abril de 1978 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar y declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Bartolo Ramos, en su calidad de padre del

menor Feliciano Ramos, por mediación de su abogado constituido, el Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra el prevenido Féliz González Castillo, la persona civilmente responsable, el Sr. Osvaldo Carrasco, así como también contra la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Félix González Castillo, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente **Tercero:** Declarar y declara: al prevenido Félix González Castillo, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo, violación Ley 241, en perjuicio del menor Feliciano Ramos, y en consecuencia se condena al pago de una multa ascendente a la suma de RD$10,00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena al prevenido Félix González Castillo, conjunta y solidariamente con el Sr. Osvaldo Carrasco, persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos), en favor del Sr. Bartolo Ramos, en su calidad de padre del menor Feliciano Ramos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del accidente; **Quinto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Félix González Castillo, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable el Sr. Osvaldo Carrasco al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexta:** Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la Cía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 326773-S.- **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Félix González Castillo al pago de las costas penales de este recurso, y conjunta y solidariamente con su comitente Osvaldo Carrasco al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Jesús Pichardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivos para justificar la indemnización acordada a la parte civil constituida;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis que ellos concluyeron solicitando que se rebajara la indemnización y la Corte se limitó a decir que la misma era justa y equitativa, sin decir por qué la consideró equitativa, ni dónde recibió la víctima los traumatismos ni cuántos fueron; que al no contestar ni dar motivos precisos, la sentencia debe ser casada.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que los recurrentes se limitaron a solicitar por ante la Corte **a-qua**, que se rebaje sustancialmente el monto de las indemnizaciones acordadas por el tribunal de Primera Instancia, que según consta en el segundo considerando del fallo impugnado la víctima del accidente recibió traumatismos diversos curables después de 10 y antes de 20 días, lo que revela, que los jueces del fondo para fijar en RD$1,500.00 el monto de la indemnización, de acuerdo con su facultad soberana de apreciación, tornaron en cuenta, que la víctima había recibido daños materiales y morales con motivo de dichos traumatismos;

Considerando, que como se advierte los jueces del fondo dieron motivos suficientes y pertinentes, que justifican el dispositivo del fallo impugnado en el punto que se examina, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix González Castillo, Osvaldo Carrasco y la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Félix González Castillo, al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo

Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1985 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de octubre de 1980

Materia: Correccional

Recurrente(s): Roberto A. García, Mena Santos y Seguros Pepín, S. A..

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente(s): Hilda Mercedes Peralta.

Abogado(s): Lic. Víctor Ml. Pérez Pereyra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuesto Roberto A. García Gómez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 38775, serie 56, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís en la calle No. 54 y la Seguros Pepín, S. A., con asiento social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 10 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Lorenzo de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 14 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 32136, serie 31 en el cual se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente, Hilda Mercedes Peralta, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Sabana Grande de Boyá, cédula No. 49370, serie 54 del 14 de marzo de 1983, suscrito por el Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, José Jacinto Lora Castro, Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1967 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 5 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Roberto A. García Gómez la

persona civilmente responsable Antonio Mena Santos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional Número 414, de fecha 5 de septiembre de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Roberto García Gómez, por estar legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Roberto García Gómez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 acápite 1 y 65 de la Ley 241 de tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se condena a RD$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Roberto García Gómez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Hilda Mercedes Peralta, en su calidad de madre de la menor Cándida Mercedes Peralta, contra Roberto García Gómez, Antonio Mena Santos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido realizada de acuerdo a la ley; **Quinto:** Se condena a Antonio Mena Santos, al pago inmediato en favor de Hilda Mercedes Peralta, de la suma de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta a consecuencia de la muerte de su hija menor Hilda Mercedes Peralta, a título de justa indemnización; **Sexto:** Se condena a Antonio Mena Santos, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Mena Santos, como todas sus consecuencias legales; **Octavo:** Se condena a Roberto García Gómez, y Antonio Mena Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor R. Pérez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Roberto A. García Gómez, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales, Segundo, Cuarto y Quinto a excepción en este del

monto de la indemnización que la modifica a RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos) suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida, confirma, además, el sexto y el séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Roberto A. García Gómez, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Antonio Mena Santos, a las civiles, ordenando su distracción en favor del Lic. Víctor Pérez Pereyra, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal, Absurda combinación de una introducción de sentencia con un acto de audiencia; **SegundoMedio:** Falta de motivos y de base legal respecto de la causa del accidente;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación alegan en síntesis, lo siguiente: a) que los jueces deben redactar sus sentencias de manera que concluyeron un documento que se bastó a sí mismo, que la misma debe contener una relación de los hechos y una motivación suficiente para justificar su decisión, que la sentencia recurrida se le añade a la primera parte introductiva de la misma el acta de audiencia y después el dispositivo, lo que constituyó un documento híbrido que carece inclusive de la firma de los jueces de la Corte de Apelación; b) que las declaraciones del testigo Osiris Veras Mejía, Cabo P.N. coinciden con las declaraciones del prevenido recurrente Roberto García Gómez, sin embargo la declaración posterior de un testigo falso en el sentido de que el prevenido transitaba a exceso de velocidad fue suficiente para convertir al hoy recurrente en un violador a la ley de tránsito y en la especie a Corte no da una motivación suficiente para justificar su decisión, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo contiene las enunciaciones relativas a la forma de constitución del Tribunal, los nombres y calidades de las partes y sus abogados, así como las conclusiones de las mismas, que además contienen las menciones relativas a los

documentos del proceso y las declaraciones de las partes, así como los motivos y el dispositivo, que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que los jueces del fondo frente a varias declaraciones, pueden acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras, que en la especie, la Corte **a-qua**, pudo como lo hizo, fundamentar su fallo en las declaraciones del testigo Ramón Antonio Veras y en los hechos y circunstancias de la causa; que además el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley razón por la cual el alegato del medio de que examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hilda Mercedes Peralta, en los recursos de casación interpuestos por Roberto A. García Gómez, Antonio Mena Santos y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 7 de octubre de 1980 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Roberto A. García Gómez al pago de las costas penales y a Antonio Mena Santos al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de éstas últimas, en favor del LIC. Víctor Manuel Pérez Pereyra, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1985 No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Maridalia Ramos de Fermín, José Ramos y Unión de Seguros C. por A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Maridalia Ramos de Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 1544, serie 44, residente en la calle Onésimo Jiménez No. 4, Reparto Oquet, Santiago; José Ramos, dominicano, mayor de edad, residente en la dirección antes indicada y Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de febrero de 1979, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de septiembre de 1979, a re-

querimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 29 de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley de 1967 sobre Tránsito y Vehículos: 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de julio de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez a nombre y representación de Maridalia Fermín, prevenida, José Ramos y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 300, de fecha Siete (7) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra Maridalia Ramos Fermín, la persona civilmente responsable, José Ramos y la Cía. de Seguros, C. por A., por no haber comparecido estando legalmente citados; **Segundo**: Que debe declarar como en efecto declara a la nombrada Maridalia Ramos Fermín, culpable de violar el Ar. 49 de la Ley 241, sobre

Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia la debe condenar y la condena a pagar una multa de RD$15.00 (Quince Pesos Oro); **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Teodoro Antonio Méndez y María Tavárez, en calidad de padre de su hijo legítimo Manuel Ant. Méndez Tavárez (menor), por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Maridalia Ramos Fermín, conjunta y solidariamente con José Ramos, a pagar una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Teodoro Ant. Méndez y María Tavárez, por las graves lesiones recibidas por su hijo menor Manuel Ant. Méndez, en el accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Maridalia Ramos Fermín y José Ramos, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad Civil de éste; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Maridalia Ramos Fermín y José Ramos, solidariamente al pago de las costas Civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; haciéndolas oponibles a la Cía. de Seguros, Unión de Seguros, C. por A.; **Octavo:** Que debe condenar y condena a Maridalia Ramos Fermín, al pago de las costas del procedimiento;' **SEGUNDO:** Pronuncia defecto contra la prevenida por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Modifica el Ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a RD$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro), de indemnización por considerar esta Corte que es esta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales, experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; por considerar esta Corte que de no haber cometido el agraviado una falta proporcional en un 50% a la cometida por la prevenida la indemnización hubiese ascendido a la suma de Mil Quinientos Pesos Oro

(RD$1,500.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Maridalia Ramos Fermín y José Ramos, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que José Ramos y Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para condenar a la prevenida recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 2 de octubre de 1977, mientras el vehículo placa 141-849, conducido de Oeste a Este por la prevenida Maridalia Ramos por la Avenida Central, al llegar a la esquina formada con la calle Sánchez de la ciudad de Santiago, chocó con la bicicleta conducida por el menor Manuel Antonio Méndez, que transitaba en dirección Sur-Norte por la última vía; b) que como consecuencia del hecho el menor Manuel Ant. Méndez sufrió lesiones corporales curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia de la prevenida recurrente al no reducir la velocidad de su vehículo al acercarse a la intersección, no obstante haber visto al ciclista que se disponía penetrar a dicha Avenida;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo de la prevenida recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar a la prevenida recurrente a quince pesos de multa sin acoger circunstancias atenuantes, confirmando en su aspecto penal, la sentencia del Juez de Primer Grado, [illegible] una sanción inferior a la prevista por la ley, [illegible] irregularidad no es suficiente

para la casación del fallo impugnado, porque en ausencia del recurso del Ministerio Público, la situación de la prevenida, no podía ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho de la prevenida había causado a los padres de la víctima, constituidos en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicha prevenida al pago de tales sumas en favor de Antonio Méndez, constituidos en parte civil, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no existir parte adversa que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Ramos y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 5 de febrero de 1979, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de la prevenida Maridalia Ramos, contra la indicada sentencia y la condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1985 No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de junio de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Molinos Moronto, C. por A.,

Abogado(s): Dr. Hugo Francisco Alvarez V.,

Recurrido(s): Justina Martínez,

Abogado(s): Dr. Rafael A. Sierra C.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., del domicilio de La Vega, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 1982, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de febrero del 1983, suscrito por el Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado de la recurrida, Justina Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, cédula No. 13754, serie 47, domiciliada en la casa No. 55 de la calle 4, Palmarito, La Vega;

Visto el auto dictado en fecha 25 de abril del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por lo recurrente en su merorial; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó el 14 de mayo de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **SEGUNDO:** Se declara que el contrato de trabajo que existió entre las partes era por tiempo indefinido; **TERCERO:** Se condena a Molinos Moronta, C. por A., a pagarle a la señora Justina Martínez, las siguientes prestaciones; 24 días de preaviso, 90 días de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones que le corresponden del año 1973, 20 días por concepto de regalía pascual que le corresponden del año 1973, así como 90 días de acuerdo con el párrafo 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todas estas prestaciones e indemnizaciones a razón de un salario de RD$25.00 semanal; **CUARTO:** Condena a Molinos Moronta, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., por estarlas avanzando en su totalidad"; b) que so-

bre apelación de la ahora recurrente intervino el 1° de septiembre de 1977 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., en fecha 29 de abril de 1976, contra sentencia de fecha 14 de mayo de 1975, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta ciudad de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Molinos Moronta, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio del 1964 y 651 del Código de Trabajo"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra este fallo la Suprema Corte de Justicia dictó el 23 de abril del 1980 una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega el 19 de septiembre del 1977 en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 14 de mayo de 1975, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, en cuanto al fondo lo rechaza; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 14 de mayo de 1975, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; **TERCERO:** Condena a Molinos Moronta, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., por estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente proponen en su memoria los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 21 del Reglamento 7676 y violación de las reglas

de la prueba.- **Segundo Medio:** Errónea aplicación, por mala interpretación sobre la tacha de testigo (artículo 282 y siguiente del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos en cuanto a las empresas de trabajos estacionales;

Considerando, que a su vez la recurrida alega que el recurso interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., es inadmisible por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de dos meses que acuerda el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para ejercer dicho recurso, ya que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrida el 15 de septiembre de 1982 y el recurso fue interpuesto el 16 de noviembre del mismo año, o sea después de haber transcurrido 63 días desde la fecha de la notificación de la sentencia; que por otra parte, alega el recurrido, dicho recurso es, también caduco, ya que el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar es del 16 de noviembre del 1982 y la notificación del recurso fue hecha el 17 de diciembre del mismo año, por lo que había transcurrido el plazo de 30 días que para esos fines acuerda el artículo 7 de la referida ley Sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los medios de inadmisión y de caducidad.

Considerando, que como la notificación de la sentencia fue hecha el 15 de septiembre de 1982 y el recurso se interpuso el 16 de noviembre de ese año es evidente que fue interpuesta dentro del plazo de dos meses que acuerda la ley, que por otra parte, si se toma en cuenta que el recurrente tiene su domicilio en La Vega, tenía un plazo adicional de 4 días para interponer su recurso en razón de la distancia entre La Vega, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que en cuanto a la caducidad alegada; que el plazo para emplazar al recurrido es también franco por lo que al ser notificado el emplazamiento el 17 de diciembre de 1982 le fue en tiempo útil ya que dicho plazo comenzó a correr el 17 de noviembre y terminó el 17 de diciembre del mismo año; por lo cual los medios de inadmisión y de caducidad propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a los medios de Casación.

Considerando, que el Primero y el Segundo medio, de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez de la Cámara **a-qua** rechazó el documento mediante el cual la empresa trataba de probar la naturaleza estacional del trabajo que realizaba la recurrida, basándose en que las informaciones contenidas en esa comunicación no fueron comprobadas por un inspector del trabajo, tal como lo indica la ley; que de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento No. 7676 de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo el patrono tiene, exclusivamente, la obligación de enviar al Departamento de Trabajo, cada 30 días una relación certificada del personal que empleó en ese período, pero no indica que dicho departamento debía comprobar la certeza de esa lista; que en la sentencia se expresa, además, que no hay constancia de la fecha en que se recibió esa comunicación en el referido Departamento, a pesar de que en el ángulo inferior del mencionado documento le fijé un sello y la fecha en que fue recibida; b) que mediante los documentos Nos. 2 y 3 sometidos al Tribunal se comprueba que la empresa cesó totalmente en sus labores el 25 de febrero de 1973 y que la reanudó en agosto de ese mismo año, época en que surgió el diferendo entre la empresa y su trabajadora; c) que el Juez **a-quo** fundó su sentencia en las declaraciones de Juan Pablo Guillén, único testigo que depuso en la audiencia, quien dijo que él vendía paletas frente a la Factoría Molinos Moronta, C. por A., en un período que coincidía con una litis que, sostenía frente a Font Gamundi y Cía. C. por A., que en esas condiciones el recurrido no pudo probar la naturaleza ni la existencia del trabajo; d) que el Juez **a-quo** incurrió en el mismo error que cometió el Juez de la Cámara Civil y de Trbajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a pesar de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que casó el último fallo, clarificó el concepto de que las tachas están especificamente señaladas por la ley; pero, no obstante, un Juez puede comprobar cuando un testigo miente, como sucede en el caso en que se sometió la prueba de que el testigo deponente trabajaba en una empresa distinta en el mismo período en que afirma que vendía paletas frente a la puerta de la Empresa recurrente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el documento con el cual la recurrente trata de probar que el recurrido era una trabajadora ocasional no pudo producir los efectos jurídicos que ella alega, en razón de que en el mismo no consta que lo que se expresa en él había sido verificado por un inspector del Departamento de Trabajo, tal como lo exige la ley; que por las declaraciones del testigo Juan Pablo Guillén se comprobó que la demandante comenzó a trabajar en la Empresa en la primera quincena del mes de febrero de 1967 y la suspendieron el día 15 de agosto del 1973; que tanto, José Gómez como su esposa, Justina Martínez, cosían las lonas de los sacos de arroz a razón de 95 centavos, una cantidad determinada, y las rebajaron a 70 centavos; que cuando ella reclamó la diferencia se le dijo que no había más trabajo para ella ni para José Gómez, y los retiraron a los dos; que en la certificación No. 071-80 del Departamento de Administración de Riegos, Sección de Cuentas Individuales del Seguro Social, del 29 de septiembre de 1980, consta que Molinos Moronta, C. por A., mediante el registro patronal No. 094-023-009 hizo cotizaciones en favor de Justina Martínez desde abril de 1967 hasta el mes de febrero del 1973, lo que demuestra que dicho trabajador realizaba una labor permanente, cada vez que su patrono lo requería, que es lo que caracteriza el trabajo por tiempo indefinido, de acuerdo con el artículo 9 del Código de Trabajo, "ya que las intermitencias por el género de labor a realizar, o por circunstancias agenas a la voluntad del trabajador, no incluyen en el carácter y naturaleza del contrato de trabajo" por lo que los argumentos del patrono debían ser rechazadas por improcedentes;

Considerando, en cuanto a la letra a) de los alegatos, de los medios que se examinan; que no basta, al patrono comunicar al Departamento de Trabajo, cada 30 días una relación certificada del personal que empleó durante el período, para que dicha documentación sirva de prueba en sus enunciaciones, sino que ella debe ser verificada por dicho Departamento, tal como lo exige el artículo 23, del mencionado Reglamento según el cual "El Departamento de Trabajo comprobará la veracidad de las declaraciones contenidas en la planilla y si la encuentra correcta procederá a su registro, enviando copia al patrono, copia que éste debe colocar en un lugar visible de su empresa"; que esta prueba no fue suministrada por el pa-

trono; que, por otra parte, en el expediente existente una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales el 29 de septiembre de 1980, en el cual constan los salarios devengados por la trabajadora Justina Martínez en Molinos Moronta, C. por A., desde el año 1967 al año 1973 en la que se advierte que realizaba una labor permanente; que en cuanto a la letra b) de sus alegatos; que el examen del acta de no conciliación, depositada en el expediente, no revela que la Empresa recurrente alegara que ella cesó en sus labores el 25 de febrero del 1973 y que fueron reanudadas en agosto de ese mismo año, ni que tal situación fuere comunicada al Departamento de Trabajo, mientras en dicha acta consta que el representante de la mencionada Empresa declaró que la trabajadora Justina Martínez no había sido despedida, sino que abandonó su trabajo de remendar sacos presumiblemente porque uno de los ejecutivos de la firma, Armando Moronta, le ordenó que se trasladara de un sitio a otro lo que, al parecer, le disgustó;

Considerando, en cuanto a los alegatos c) y d) de los medios que se examinan; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia y los fallos dictados en base a esas declaraciones no son censurables en casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido probada, ni aún alegada, en la especie; que, por otra parte, el Juez **a-quo** no se fundó para dictar su fallo, solamente, en las declaraciones del testigo Juan Pablo Guillén, sino también en la certificación del Seguro Social, antes señalada, en la que, como se dice antes, figura Justina Martínez como trabajadora fija de la Empresa recurrente; por todo lo cual la Cámara **a-qua** pudo, como lo hizo, llegar a la conclusión de que había sido despedida injustificadamente, y, por tanto, tenía derecho a que se le pagaran las prestaciones laborales correspondientes; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los medios tercero y cuarto, reunidos, de su recurso, la Empresa recurrente alega, en síntesis, a) que a pesar que por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 23 de abril de 1980 se casó la sentencia del Tribunal de La Vega por no haber sido motivada suficientemente en relación con la naturaleza de las empresas de trabajos estacionales y la no responsabilidad de las mismas frente a sus trabajadores al término de cada temporada, la sentencia impugnada no

contiene al respecto ningún motivo aclaratorio; b) que el Juez **a-quo** tomó, como base para otorgarle las prestaciones al recurrido, la suma de RD$30.00, pero no señala de donde toma ese dato, ni si se trata de pagos mensuales, quincenales y semanales o de pagos a destajo como lo exige el reglamento No. 6127; pero

Considerando, en cuanto a la letra b) de los alegatos de estos medios; que en la sentencia impugnada consta que el trabajador reclamante ganaba semanalmente un salario de RD$27.00, unas veces, y otras, de RD$30.00, o RD$25.00; que también en la certificación del Seguro Social constan detalladamente los salarios que dicha trabajadora percibía en la empresa, y, en cuanto a la letra a) de sus alegatos; que el examen de la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Molinos Moronta, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 1985 No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 6 de abril de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Buenaventura Grullón y Grullón.

Abogado (s): Dr. Salvador González Peguero.

Recurrido (s): Ramón de Js. Jiménez Martínez.

Abogado (s): Dr. Ramón Antonio Veras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de abril del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Grullón y Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 912, serie 56, contra la sentencia dictada el 6 de abril de 1984, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador González Peguero, cédula No. 12874, serie 3. por sí y por el Dr. Manuel de Js. Araújo Grullón, cédula 12821, serie 56, abogados del recurrente, en la lectura de

sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marino Llaverías, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogado del recurrido Ramón de Jesús Martínez Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 22360, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 26 de junio de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1149 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado el 25 de julio de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 20 de julio de 1982 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Buenaventura Grullón y Grullón, contra sentencia civil de fecha 20 de julio de 1982 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones expuestas por la parte demandada señor Buenaventura Grullón y Grullón, mediante sus abogados constituidos los Dres. Salvador R. González Peguero y Manuel Araújo Grullón, por ser improcedentes e infundadas; en consecuencia: **Segundo:** Condena al señor Buenaventura Grullón y Grullón a pagar al señor Ramón de Jesús Jiménez

Martínez la suma de Un millón doscientos mil pesos oro (RD$1,200,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él como consecuencia del desalojo abusivo ejecutado por el señor Buenaventura Grullón y Grullón, en fecha nueve (9) del mes de junio de 1971; **Tercero**: Condena al señor Buenaventura Grullón y Grullón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador Jorge Blanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'. **SEGUNDO**: Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización que Buenaventura Grullón y Grullón deberá pagar a Ramón de Jesús Jiménez Martínez, y la Corte, obrando por propia autoridad la fija en la suma de setecientos mil trescientos cincuenta y seis pesos oro (RD$706,356.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del desalojo indebido realizado por el primero en perjuicio del segundo, más los intereses legales de la suma acordada;- **TERCERO**: Se confirma la sentencia en sus demás aspectos;- **CUARTO**: Se condena al señor Buenaventura Grullón y Grullón al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones señalados, al apreciar, en base al informe pericial presentado por tres funcionarios del Banco Agrícola de la República Dominicana, los daños futuros sufridos por el recurrido, como si fueran datos matemáticos, sin tomar en cuenta los riesgos y eventualidades a que está sujeta la agricultura y sin considerar que una gran parte de los daños que figuran evaluados en el experticio no fueron sufridos por el recurrido, ya que éste no fue privado del uso de los equipos agrícolas, los cuales trasladó de lugar para utilizarlos en otras faenas; que, además, la Corte **a-qua** aprecia los daños morales recibidos por el recurrido en un 50% del monto de los daños materiales, sin exponer ninguna consideración jurídica que justifique tal estimación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fijar el monto de

los daños materiales sufridos por el recurrido, expuso lo siguiente: "que, en cuanto al monto de los daños materiales, aunque el Juez en ningún caso puede ceder al perito su derecho a juzgar, no es menos cierto, que cuando se trata de materias sobre las cuales el Juez no tiene conocimientos técnicos especializados, puede basarse en un informe pericial, sobre todo, como en el caso de la especie, cuando el peritaje fue realizado por personas calificadas técnica y moralmente y por considerar razonables las conclusiones a que llega. Por esas razones, la Corte estima que la sentencia apelada debe ser modificada en cuanto al monto en ella señalado y procede a fijar en el aspecto material la indemnización en la suma de cuatrocientos setenta mil novecientos cuatro pesos oro (RD$470,904.00)";

Considerando, que, en lo que respecta a los daños morales expresó lo siguiente: "que, en cuanto al aspecto moral, por los documentos Nos. 16, 17, 18, 19, 20 y 21 depositados por el intimante, se demuestra que él tenía una actividad comercial crediticia de importancia y que debido a la litis le fueron rehusados créditos y fue objeto de varias demandas, lo que sin lugar a dudas ha afectado su crédito y su consideración comercial, en otras palabras, que en ocasión del desalojo indebido realizado por el intimante en su perjuicio, ha sufrido daños morales que la Corte aprecia en un cincuenta por ciento (50%) de los daños materiales, o sea, en doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos (RD$235,452.00), los que unidos a los daños materiales hacen un total de setecientos seis mil trescientos cincuenta y seis pesos (RD$706,356.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia";

Considerando, que según consta en el aludido informe pericial, el cual se encuentra transcrito en la sentencia impugnada, el mismo fue preparado en base a un criterio técnico, donde se detallan todas las labores y técnicas recomendadas para la explotación racional del cultivo de arroz en una finca de 4,200 tareas, en los años 1971-1973; que la forma general en que está concebido el referido informe revela que los peritos se limitaron a estimar el costo del cultivo del arroz en una parcela de la superficie mencionada, durante cada temporada, y el posible beneficio resultante, en el supuesto de que dicho cultivo se efectuara de manera normal y sin la intervención de ningún factor externo susceptible de

modificar su resultado, pero no especificaron que los valores estimados como beneficios, fueran necesariamente el monto de los que en realidad dejó de percibir el recurrido durante los dos años en que fue privado del disfrute de las parcelas arrendadas; que, en esas condiciones, el informe pericial no bastaba por sí solo, para establecer la verdadera magnitud del daño, por lo cual era necesario que la Corte **a-qua** ordenara otras medidas de instrucción que le permitieran determinar los beneficios obtenidos por el recurrido en la explotación de las mismas parcelas, durante los años anteriores al acto de desalojo, así como ponderar, lo que no hizo, el hecho del precio anual del arrendamiento; que, por otra parte, la Corte **a-qua** incluye entre los daños materiales los recibidos por el recurrido con motivo de la privación del uso de los equipos agrícolas de su propiedad, pero sin precisar previamente en hecho, cuál fue el destino de esos equipos, no obstante que para ello celebró un informativo testimonial, y cuál fue la influencia que sobre tal destino tuvo la actitud del recurrente; que la Corte **a-qua** aprecia el monto de los daños morales sufridos por el recurrido, en la proporción de un 50% con respecto al monto de los daños materiales, sin precisar las circunstancias que le permitieron estimar en esa cuantía tales daños, salvo la alusión que hace a actos de persecución realizados por los acreedores, pero que no son suficientes para justificarla;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se evidencia que la Corte **a-qua** dejó de ponderar hechos relevantes para la solución de la litis, así como no precisó circunstancias decisivas ni dio motivos suficientes para justificar su decisión, lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, al fijar el monto de la indemnización, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las cotas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto al monto de la indemnización, la sentencia dictada el 6 de abril de 1984, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas

atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso interpuesto por Buenaventura Grullón y Grullón, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1985

A SABER:

Recurso de casación civiles conocidos.	22
Recursos de casación civiles fallados.	14
Recursos de casación penales conocidos.	47
Recursos de casación penales fallados.	25
Causas disciplinarias conocidas.	—
Causas disciplinarias falladas.	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.	10
Defectos	3
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos.	1
Recursos declarados perimidos.	1
Declinatorias	4
Desistimientos.	1
Juramentación de Abogados.	17
Nombramientos de Notarios.	30
Resolución administrativas.	22
Autos autorizados emplazamientos.	17
Autos pasandos expedientes para dictámen.	52
Autos fijandos causas.	69
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.	1
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.	1
TOTAL.	368

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia

Santo Domingo, D. N.,
30 de abril de 1985.